

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 013-2024-2-0472-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD
A MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**

TACNA-TACNA-TACNA

**“COBRANZA DE MULTAS POR INFRACCIONES GRAVES
DE TRÁNSITO TERRESTRE (M1, M2, M3 Y M4) IMPUESTAS
EN LOS AÑOS 2016, 2017 Y 2018”**

PERÍODO: 3 DE FEBRERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

TOMO I DE II

**17 DE JUNIO DE 2024
TACNA - PERÚ**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres ”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 013-2024-2-0472-SCE

“COBRANZA DE MULTAS POR INFRACCIONES GRAVES DE TRÁNSITO TERRESTRE (M1, M2, M3 Y M4) IMPUESTAS EN LOS AÑOS 2016, 2017 Y 2018”

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N° Pág.
	I. ANTECEDENTES	3
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control y Alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	5
	5. Notificación del Pliego de Hechos	6
	II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	6
	1. INCUMPLIMIENTO DE ACCIONES ORIENTADAS AL COBRO DE CINCUENTA (50) MULTAS POR INFRACCIONES GRAVES DE TRÁNSITO TERRESTRE (M1, M2, M3 Y M4) IMPUESTAS DURANTE LOS AÑOS 2016, 2017 Y 2018; PERMITIERON SU PRESCRIPCIÓN, OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 122 250,00	6
	III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	30
	IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	30
	V. CONCLUSIÓN	31
	VI. RECOMENDACIÓN	31
	VII. APÉNDICES	32

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 013-2024-2-0472-SCE

**“COBRANZA DE MULTAS POR INFRACCIONES GRAVES DE TRÁNSITO TERRESTRE
(M1, M2, M3 Y M4) IMPUESTAS EN LOS AÑOS 2016, 2017 Y 2018”
PERÍODO: 3 DE FEBRERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Tacna, en adelante “entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0472-2024-003, iniciado mediante oficio n.° 000389-2024-CG/OC0472 de 19 de abril de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.



2. Objetivo

Objetivo general:

Determinar si la cobranza de multas por infracciones graves de tránsito terrestre (M1, M2, M3 y M4) impuestas¹ en los años 2016, 2017 y 2018; se efectuó en cumplimiento de la normativa aplicable.

Objetivos específicos:

- Establecer si los funcionarios de la entidad adoptaron las acciones orientadas a la cobranza de multas por infracciones graves de tránsito terrestre (M1, M2, M3 y M4) impuestas en los años 2016, 2017 y 2018, conforme a lo establecido en la normativa vigente y disposiciones internas.
- Establecer si la prescripción de las multas por infracciones graves de tránsito terrestre (M1, M2, M3 y M4) impuestas en los años 2016, 2017 y 2018, se efectuó conforme a lo establecido en la normativa vigente y disposiciones internas.



3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de Control Específico corresponde a la revisión de los expedientes administrativos de las resoluciones de sanción emitidas por la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana de la Entidad durante los años 2016, 2017 y 2018; siendo que se han identificado **cincuenta (50) multas por infracciones de tránsito** respecto de las cuales, los jefes de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito, en adelante la “UGFTT”, incumplieron con las acciones orientadas a su cobro, al no realizar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente, tales como la **adopción de acciones para el**

¹ A través de la emisión de la resolución de sanción correspondiente.

seguimiento, vigilancia y control del estado de las multas impuestas; y porque no prepararon ni gestionaron el traslado de los expedientes correspondientes a la Unidad de Gestión de Ejecutoria Coactiva No Tributaria² para su cobranza coactiva, de acuerdo al siguiente detalle:

CUADRO N° 1

RESUMEN DE LAS DEFICIENCIAS ADVERTIDAS DURANTE LA COBRANZA DE MULTAS POR INFRACCIONES GRAVES DE TRÁNSITO TERRESTRE (M1, M2, M3 Y M4) IMPUESTAS DURANTE LOS AÑOS 2016, 2017 Y 2018

N°	Deficiencia advertida	Cantidad	Monto (S/)
01.	Multas prescritas con resolución de sanción emitida, sobre las que no se hizo seguimiento, control y verificación a su estado, por cuanto no se encontró documentación que acredite su notificación; y que no fueron remitidas para su cobranza coactiva.	27	S/ 67 250,00
02.	Multas prescritas con resolución de sanción emitida, sobre las que no se hizo seguimiento, control y verificación a su notificación, al existir observaciones en las mismas; y que no fueron remitidas para su cobranza coactiva.	22	S/ 50 950,00
03.	Multa cuya resolución de sanción fue emitida y notificada, pero no se trasladó para su cobranza coactiva.	1	S/ 4 050,00
TOTAL		50	S/ 122 250,00

Fuente: Expedientes administrativos de las resoluciones de sanción y resoluciones de prescripción recopiladas mediante actas n.º 010, 011 y 015-2024-CG/OC0472-RI-CPT de 6, 7 y 19 de marzo de 2024 respectivamente.

Elaborado por: Comisión de Control.

Sobre este hecho, de la revisión de los documentos de designación respectiva, así como de los vistos contenidos en las resoluciones de sanción correspondientes; se tiene que, durante los años 2016, 2017 y 2018, desempeñaron la función de jefe de la UGFTT hasta dos (2) funcionarios, siendo que:

- Durante su periodo de gestión como jefe de la UGFTT, **Walter Alejandro Rodríguez Coaquira** omitió su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente, al **no adoptar acciones para el seguimiento, control y verificación del estado de treinta y nueve (39) resoluciones de sanción y las multas correspondientes**; adicionalmente, **no preparó ni gestionó el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva**; permitiendo el cumplimiento del plazo para la exigibilidad de la multa impuesta y su prescripción; hechos que se dieron pese a que tenía conocimiento sobre la imposición de dichas multas y que estas se encontraban pendientes de pago; provocando que la Entidad pierda la facultad de exigir su pago y ocasionando un perjuicio económico de **S/ 95 150,00** (noventa y cinco mil ciento cincuenta con 00/100 soles).
- Durante su periodo de gestión como jefe de la UGFTT, **Grover Bernardo Mayta Macedo** omitió su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente, al **no adoptar acciones para el seguimiento, control y verificación del estado de cincuenta (50) resoluciones de sanción y las multas correspondientes**; a su vez, **no preparó ni gestionó el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva**; permitiendo el cumplimiento del plazo para la exigibilidad de la multa impuesta y su prescripción, hechos que se dieron pese a que tenía conocimiento sobre la imposición de dichas multas y que estas se encontraban pendientes de pago; provocando que la Entidad pierda la facultad de exigir su pago y ocasionando un perjuicio económico de **S/ 122 250,00** (ciento veintidós mil doscientos cincuenta con 00/100 soles).

² Unidad que pertenece a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria de la Gerencia de Gestión Tributaria de la Entidad.

Esta situación ocasionó el vencimiento del plazo correspondiente para la exigibilidad de las multas impuestas³ de acuerdo a lo establecido en el **artículo 233-A⁴** de la Ley del Procedimiento Administrativo General, motivo por el cual se declaró su prescripción mediante la emisión de **cincuenta (50) resoluciones de prescripción** por parte de la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana durante los años 2021, 2022 y 2023. Limitándose así la recaudación no tributaria y ocasionando un perjuicio económico a la Entidad ascendente al monto de **S/ 122 250,00** (ciento veintidós mil doscientos cincuenta con 00/100 soles).

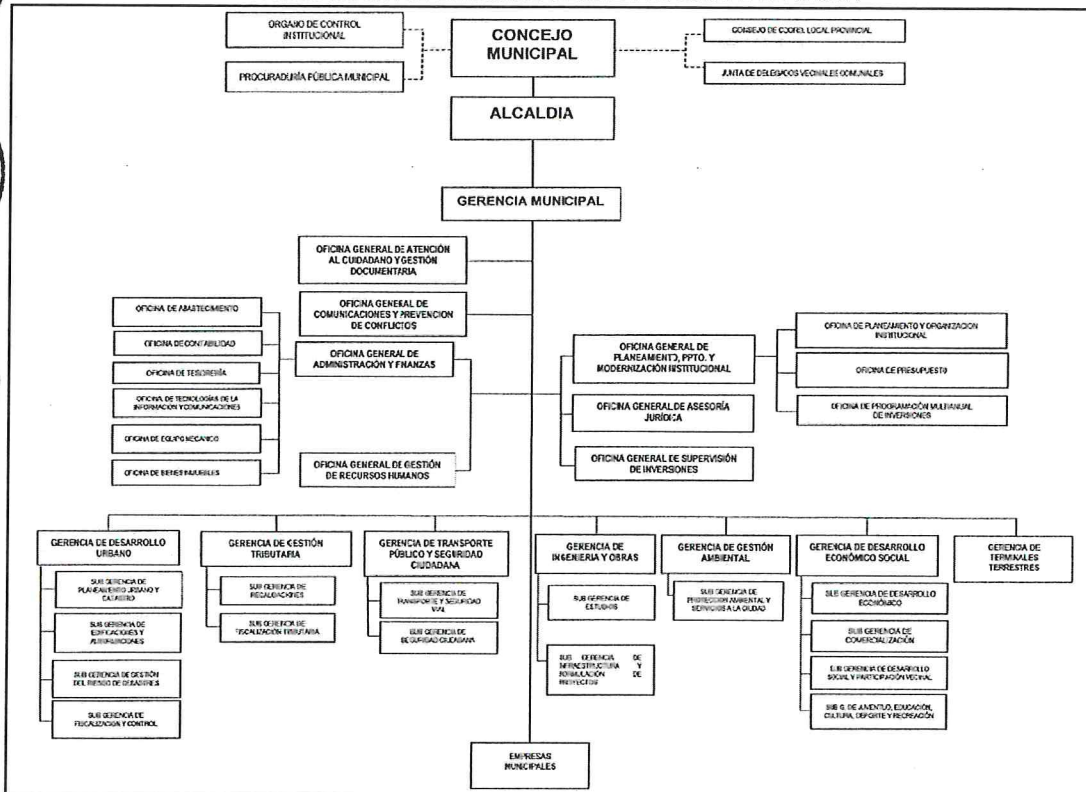
Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 3 de febrero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Provincial de Tacna, en el nivel de gobierno local. A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Provincial de Tacna:

IMAGEN N° 1
ORGANIGRAMA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n.° 032-2022 de 27 de octubre de 2022.

³ Multas impuestas mediante la emisión de la resolución de sanción respectiva.

⁴ De acuerdo a lo indicado en el **artículo 338°** del Reglamento Nacional de Tránsito y de conformidad con lo establecido en el **artículo 233-A°** de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

"Artículo 233-A.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas

(...) En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.
- b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado. (...)" (el énfasis es propio)

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 295-2021-CG y sus modificatorias, la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG y sus modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría⁵ se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

INCUMPLIMIENTO DE ACCIONES ORIENTADAS AL COBRO DE CINCUENTA (50) MULTAS POR INFRACCIONES GRAVES DE TRÁNSITO TERRESTRE (M1, M2, M3 Y M4) IMPUESTAS DURANTE LOS AÑOS 2016, 2017 Y 2018; PERMITIERON SU PRESCRIPCIÓN, OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 122 250,00.

De la revisión y análisis a la información proporcionada por la Municipalidad Provincial de Tacna, en adelante "Entidad", sobre los expedientes administrativos de las resoluciones de sanción emitidas por la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana de la Entidad durante los años 2016, 2017 y 2018; se identificaron **cincuenta (50) multas por infracciones graves de tránsito terrestre (Apéndice n.º 3)** respecto de las cuales, los jefes de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito⁶ incumplieron con las acciones orientadas a su cobro, al no realizar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente tales como la **adopción de acciones para el seguimiento, vigilancia y control del estado de las multas impuestas; y porque no prepararon ni gestionaron el traslado de los expedientes correspondientes** a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva No Tributaria⁷ para su cobranza coactiva; esta situación ocasionó el vencimiento del plazo correspondiente para la exigibilidad de la multa impuesta⁸ de acuerdo a lo establecido en el **artículo 233-A⁹ de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicada el 11 de abril de 2001, motivo por el cual se declaró su prescripción mediante la emisión de **cincuenta (50) resoluciones de prescripción** por parte de la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana durante los años 2021, 2022 y 2023 (Apéndice n.º 5).

Los hechos descritos contravinieron lo normado en el numeral 1) del artículo 81º sobre funciones exclusivas de las municipalidades provinciales en materia de tránsito, vialidad y transporte público de la **Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**, publicada el 27 de mayo de 2003; así como lo estipulado en el numeral 16.1 del artículo 16º sobre la eficacia del acto administrativo, numeral 18.1 del artículo 18º sobre la obligación de notificar, numerales 21.2, 21.3 y 21.5 del artículo 21º sobre el régimen de la notificación personal y artículo 143º sobre la responsabilidad por incumplimiento de

⁵ Directiva n.º 007-2022-CG/DOC "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 102-2022-CG de 12 de marzo de 2022.

⁶ De acuerdo a las funciones establecidas en los artículos 153º y 154º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Tacna (Apéndice n.º 4), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 0026 16 de 26 de octubre de 2016, vigente durante el periodo evaluado.

⁷ Unidad que pertenece a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria de la Gerencia de Gestión Tributaria de la Entidad.

⁸ Multas impuestas mediante la emisión de la resolución de sanción respectiva.

⁹ De acuerdo a lo indicado en el **artículo 338º** del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito y de conformidad con lo establecido en el **artículo 233-Aº** de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

"Artículo 233-A.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas

(...) En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.
b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado. (...)" (el énfasis es propio)

plazos de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001. Asimismo, se incumplió lo establecido en el numeral 2) y 3) del artículo 5°, referido a las competencias de gestión y fiscalización de las municipalidades, y el artículo 304° sobre la competencia de autoridades para la imposición y aplicación de infracciones del **Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito** aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009¹⁰.

De esta manera se limitó la recaudación no tributaria y se ocasionó un perjuicio económico a la Entidad ascendente al monto de **S/ 122 250,00** (ciento veintidós mil doscientos cincuenta con 00/100 soles).

La situación descrita se detalla a continuación:

Conforme con lo establecido en el **literal b) del numeral 2 del artículo 5° del Reglamento Nacional de Tránsito**, la Entidad es competente en materia de tránsito terrestre para **"recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito"**.

Al respecto, en los artículos 329°¹¹ y 336°¹² del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, se establece el procedimiento administrativo sancionador derivado de la imposición de una papeleta, el cual se resume en el siguiente cuadro:

El cual fue modificado mediante Decreto Supremo n.° 025-2009-MTC vigente desde el 21 de julio de 2009 y mediante Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC de 22 de abril de 2014.

En el **Artículo 329°** del Reglamento Nacional de Tránsito cuyo texto único ordenado (TUO), se indica:

"Artículo 329.- Inicio de procedimiento sancionador al conductor.

1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor. (...)".

En el **Artículo 336°** del Reglamento Nacional de Tránsito cuyo texto único ordenado (TUO), se indica:

"Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador.

Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:

1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción:

1.1 Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del periodo comprendido desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora.

Este beneficio no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31 y M32, ni a los conductores de las unidades de servicio de transporte público, las que deben ser canceladas en su totalidad. Ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones.

1.2. El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso.

2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:

2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo, el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo.

2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afectada de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver.

2.4 La resolución de sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La Municipalidad Provincial o la SUTRAN podrán adoptar las medidas preventivas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

2.5 Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada.

3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley."

CUADRO N° 2

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL MARCO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO

Administrado (Infractor)	Policía Nacional del Perú (PNP) – Control de Tránsito		Municipalidad Provincial de Tacna (MPT)
			Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, Subgerencia de Transporte Público y Tránsito
Infracción de Tránsito.	Imposición de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, mediante entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor. (Con este este acto inicia el procedimiento administrativo sancionador)	Registro de la infracción en el Sistema Nacional de Sanciones. Posteriormente, las papeletas son remitidas de manera diaria a la Entidad ¹³ .	Ejecución del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS): 1. En caso de reconocimiento voluntario: El PAS concluye con un abono de una parte del importe previsto para la infracción cometida dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación 2. En caso de no haber reconocimiento voluntario: El PAS concluye con la emisión y suscripción de la resolución de sanción. Siendo que esta información es registrada en el módulo de infracciones de tránsito del SIGTM ¹⁴ de la Entidad. (Plazo de prescripción para la exigibilidad de la multa impuesta: 2 años)

Fuente: Artículos 329° y 336° del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, y sus modificatorias.

Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro precedente, se tiene que luego de la imposición y notificación de las papeletas por infracciones de tránsito a los infractores por parte de la Policía Nacional del Perú (PNP), estas son registradas en el Sistema Nacional de Sanciones y derivadas diariamente a la Entidad. Posteriormente, esta es la encargada de conducir el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, siendo que, en caso de no haber reconocimiento voluntario, el mismo concluye con la emisión y suscripción de la resolución de sanción.

Cabe destacar que, la emisión de la resolución de sanción fuera del plazo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito **no queda afecta de nulidad**, y que **la sanción impuesta mediante la resolución será ejecutada cuando se ponga fin a la vía administrativa o cuando la resolución quede firme**, conforme a lo establecido en los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito.

Al respecto, sobre el procedimiento para la **ejecución y cobranza** de las multas por infracciones de tránsito impuestas mediante la resolución de sanción correspondiente, mediante oficio n.° 01-2024-CG/OC0472-RI-CPT de 21 de febrero de 2024, se requirió al subgerente de Transporte y Seguridad Vial informar sobre la existencia de **procedimientos o directivas internas** que regulen el **proceso de cobranza ordinaria de multas por infracciones de tránsito vigentes¹⁵**; o en su defecto, se le solicitó remitir un informe en el cual se detalle dicho procedimiento¹⁶.

¹³ Conforme a lo establecido en el numeral 2. del Artículo 322° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, en el cual se indica: "(...) 2. Diariamente, la Policía Nacional del Perú remitirá las papeletas que han sido ingresadas al Registro Nacional de Sanciones a las municipalidades provinciales (...)".

¹⁴ SIGTM: Sistema Integrado de Gestión Tributaria Municipal.

¹⁵ De la revisión del Informe de Auditoría n.° 029-2019-2-0472 de noviembre del 2019, se evidencio que la Entidad no contaba con un procedimiento o directiva interna, para el proceso de cobro de papeletas de multas por infracciones de tránsito, motivo por el cual se recomendó la elaboración de una directiva que contenga los lineamientos y/o procedimientos específicos para dichos fines.

¹⁶ Sin perjuicio de lo desarrollado en este acápite, mediante oficios n.°s 261 y 262-2024-CG/OC0472, ambos del 15 de marzo de 2024, se requirió a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, anteriormente Secretaría General, y a la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización Institucional respectivamente, informar sobre la existencia de directivas o lineamiento internos para la cobranza ordinaria de multas por infracciones de tránsito. Los cuales fueron atendidos mediante oficio n.° 16-2024-OGPPYMI/MPT de 19 de marzo de 2024 (Apéndice n.° 8), mediante el cual la jefa de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización Institucional indicó: "(...) no corresponde a esta oficina brindar dicha información, debido a que de acuerdo al Art.39° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, en el párrafo 3° indica que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas (...)"; asimismo, mediante memorándum n.° 1815-2024-OGACyGD/MPT. de 27 de marzo de

Este requerimiento fue atendido por el **subgerente de Transporte y Seguridad Vial**, quien a la fecha viene desempeñando también las funciones de jefe de la **Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito**, en adelante “UGFTT”, así como por un **apoyo administrativo** que pertenece a esta misma dependencia, mediante las actas n.ºs 006 y 007-2024-CG/OC0472-RI-CPT de 22 y 26 de febrero de 2024 respectivamente (**Apéndices n.ºs 6 y 7**). En este sentido, de lo indicado por los representantes de la Entidad, se presenta el procedimiento para la ejecución y cobranza de las multas por infracciones de tránsito:

CUADRO N° 3
PROCEDIMIENTO PARA LA COBRANZA ORDINARIA DE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO

Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana	MPT	Administrado (Infractor)	MPT	Administrado (Infractor)
	Subgerencia de Transporte Público y Tránsito - UGFTT		Gerencia de Gestión Tributaria - Unidad de Ejecutoria Coactiva	
Emisión y suscripción de la resolución de sanción.	SÍ SE NOTIFICÓ →	Pago y/o impugnación de la Resolución de Sanción.	→ En caso el administrado no pague la multa, esta se traslada para la adopción de medidas para su <u>ejecución coactiva</u> .	Solicitud de prescripción.
	NO SE NOTIFICÓ →			

Fuente: Actas n.ºs 006 y 007-2024-CG/OC0472-RI-CPT de 22 y 26 de febrero de 2024 respectivamente.
Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro precedente, y según lo informado por los representantes de la Entidad, se observa que luego de la **emisión y suscripción de la resolución de sanción correspondiente**, la UGFTT es la dependencia responsable de su **notificación**¹⁷, siendo que esta se efectúa hasta en dos (2) visitas y de acuerdo a lo regulado por la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁸.

2024 (**Apéndice n.º 9**), la jefa de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria señaló: “(...) directivas precitadas o en su defecto indicar la razón de que no se encuentra en acervo documentario de esta oficina y/o no existe físicamente directiva o lineamiento para el cobro ordinario de multas (...).”

¹⁷ Mediante acta 007-2024-CG/OC0472-RI-CPT de 26 de febrero de 2024, los representantes de la Entidad indicaron:

“El proceso de notificación **pertenece a la unidad UGFTT**

(...) Una vez firmadas se procede a realizar la Notificación mediante personal notificador (4 personas aprox.) con formatos de Notificación, bajo la Ley N° 27444 y normas modificatorias, los cuales consisten en Primera Visita y Segunda Visita, que se realiza al día siguiente de realizada la entrega del listado y realizada la zonificación de las resoluciones por distrito, se tiene 5 días hábiles desde la fecha de la resolución ordinaria (...)” (el énfasis es propio)

¹⁸ En el Artículo 21° de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se establece sobre el régimen de la notificación personal:

“21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...) 21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

En caso el administrado no cumpla con el pago de la sanción impuesta, **para continuar con su traslado para su ejecución coactiva**, los representantes de la Entidad manifestaron¹⁹ que la UGFTT procede a verificar que: a) La resolución de sanción se encuentre firme, b) que en esta resolución se ratifique la sanción impuesta en la papeleta y c) que efectivamente la multa se encuentre pendiente de pago. Seguidamente, se **registran** en el Sistema Integrado de Gestión Tributaria Municipal (SIGTM) los datos del expediente de la papeleta, la notificación realizada y se coloca el "visto bueno" en el recuadro de cobranza coactiva. Finalmente, y luego de las gestiones efectuadas por la UGFTT, **el expediente pasa para su cobranza coactiva**.

Siendo importante indicar que la UGFTT de la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial es la dependencia encargada de ejecutar las acciones orientadas al cobro ordinario de las multas por infracciones de tránsito, por cuanto en los artículos 153° y 154° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF)²⁰ de la Entidad (Apéndice n.º 4), se establecen las siguientes funciones:

"Artículo 153°.- LA UNIDAD DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

Es la instancia funcional no estructural responsable de las acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte, tránsito y vía pública establecidos por la normatividad vigente.

Artículo 154°.- Son funciones específicas de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito

(...) c) **Verificar y controlar las infracciones de tránsito** remitidas por la Policía Nacional del Perú – PNP²¹ en cumplimiento de su labor de control y supervisión del tránsito y transporte local.

(...) h) **Fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas**, emitir informes, proponer la aplicación de sanciones y multas en caso de incumplimientos, reuniendo la información y elementos suficientes que permitan acreditar la falta.

(...) k) **Preparar y proponer el traslado de expedientes** a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva de la Gerencia de Desarrollo Urbano **para cobros coercitivos**. (...) (el énfasis es propio)

Ahora bien, sobre la prescripción de las papeletas y exigibilidad de la multa impuesta, en el **artículo 338°** del TUO del **Reglamento Nacional de Tránsito**, se establece que: "la prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el **artículo 233** de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

Al respecto, en el **artículo 233°** de la Ley del Procedimiento Administrativo General²² se establece sobre la **prescripción**: "233.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones

¹⁹ Mediante Acta n.º 007-2024-CG/OC0472-RI-CPT (Apéndice n.º 7) de 26 de febrero de 2024, los representantes de la Entidad indicaron sobre el traslado de los expedientes de las multas por infracciones de tránsito para su cobranza coactiva:

"La UGFTT realiza los siguientes pasos antes de pasar a Cobranza Coactiva:

1. El expediente de la papeleta se encuentra con una Resolución firme.
2. Esta Resolución ratifica la imposición de la papeleta.
3. Por último, que la papeleta se encuentre pendiente de pago.

Una vez verificado los tres pasos mencionados, la UGFTT procede a introducir los datos del expediente en el SIGTM¹⁹, colocando en el sistema el "visto bueno" en el recuadro de cobranza coactiva, llenando también la parte de observación colocando la notificación realizada.

(...) El expediente en físico se recibe en cobranza coactiva a través de un informe, suscrito por el Subgerente de Transporte y Seguridad Vial." (el énfasis es propio)

²⁰ Aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 0026 16 de 26 de octubre de 2016, ROF vigente durante el periodo evaluado.

²¹ Tal y como se ha desarrollado en este acápite, el procedimiento administrativo sancionador derivado de infracciones de tránsito concluye con la expedición de la resolución de sanción respectiva, en tanto que la sanción pecuniaria será ejecutiva cuando esta quede firme o se ponga fin a la vía administrativa; siendo importante indicar además que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estas resoluciones solo son eficaces a partir de la notificación legalmente realizada.

²² Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001; y modificada mediante los Decretos Legislativos n.ºs 1272 y 1295, publicados el 21 y 30 de diciembre de 2016 respectivamente.

administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. (...) **En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. (...)** Sin perjuicio de esto, con la inserción del artículo 233-A²³ a la Ley del Procedimiento Administrativo, se hace una diferenciación respecto a la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, según se detalla a continuación:

(...) En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.
- b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado" (El énfasis es agregado)

Es así que, la prescripción de la multa impuesta mediante la emisión de la resolución de sanción correspondiente, se produce después de **dos (2) años** desde que dicha resolución haya quedado firme o desde que se haya agotado la vía administrativa.

Sin perjuicio de esto, en este mismo artículo se establece que: ***(...) el cómputo del plazo de prescripción se suspende en los siguientes supuestos: a) Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 196, según corresponda (...)*** (el énfasis es propio).

De lo cual se concluye que, con la iniciación de la cobranza coactiva²⁴ de las multas por infracciones de tránsito, el cómputo del plazo de prescripción de dos (2) años para la exigibilidad de la multa impuesta se suspende.

En el marco de esta normativa, entre los años 2016 y 2018, la Policía Nacional del Perú impuso, entre otras, cincuenta (50) papeletas por infracciones de tránsito por infracciones graves de tránsito terrestre, las cuales se detallan en el **Apéndice n.º 3**. Posteriormente, estas fueron remitidas a la Entidad para que se lleve a cabo el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Estas fueron registradas en el módulo de infracciones de tránsito del Sistema Integrado de Gestión Tributaria Municipal (**SIGTM**) de la Entidad. Seguidamente, producto del desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, la Gerencia de Transporte y Tránsito emitió las resoluciones de sanción correspondientes, según se detalla en el **Apéndice n.º 3**, siendo que estas resoluciones fueron visadas por los funcionarios jefes de la Unidad de Gestión y Fiscalización de Transporte y Tránsito respectivamente.

Al respecto, de la revisión de los documentos de designación respectiva, así como de los vistos contenidos en las resoluciones de sanción correspondientes; se tiene que, durante los años 2016, 2017 y 2018, desempeñaron la función de jefe de la UGFTT hasta dos (2) funcionarios, los cuales visaron dichas resoluciones según se muestra a continuación:

²³ Artículo insertado mediante Decreto Legislativo n.º 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016 respectivamente.

²⁴ En el artículo 196° de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se establece sobre los medios de ejecución forzosa: "196.1 La ejecución forzosa por la entidad se efectuará respetando siempre el principio de razonabilidad, por los siguientes medios:

- a) Ejecución coactiva
- b) Ejecución subsidiaria
- c) Multa coercitiva
- d) Compulsión sobre las personas. (...)" (el énfasis es propio)

CUADRO N° 4
JEFES DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO (UGFTT)

N°	Jefe de la UGFTT	Periodo en el cargo	Documento de Designación / Cese	Cantidad de resoluciones emitidas
01.	Walter Alejandro Rodríguez Coaquira	03/02/2016 al 26/04/2018	Resolución de Gerencia n.° 057.2016-GTSC-MPT de 03/02/2016 (Apéndice n.° 10) Resolución de Gerencia n.° 0675-2018-GTSC-MPT de 26/04/2018 ²⁵ (Apéndice n.° 10)	39
02.	Grover Bernardo Mayta Macedo	27/04/2018 al 04/01/2019	Resolución de Gerencia n.° 0676-2018-GTSC-MPT de 27/04/2018 ²⁶ (Apéndice n.° 11)	11

Fuente: Resoluciones de Gerencia n.°s 057.2016-GTSC-MPT de 3 de febrero de 2016, 0675-2018-GTSC-MPT de 26 de abril de 2018 y 0676-2018-GTSC/MDT de 27 de abril de 2018.

Elaborado por: Comisión de control.

Mediante actas n.°s 010, 011 y 015-2024-CG/OC0472-RI-CPT de 6, 7 y 19 de marzo de 2024 respectivamente (**Apéndice n.° 12**), contando con la presencia del Subgerente de Transportes y Seguridad Vial, se efectuó la recopilación de los expedientes administrativos de las resoluciones de sanción de cincuenta (50) multas por infracciones graves de tránsito (M1, M2, M3 y M4), las mismas que se detallan en el **Apéndice n.° 3** y que se resumen a continuación:

CUADRO N° 5
MULTAS POR INFRACCIONES GRAVES DE TRÁNSITO TERRESTRE (M1, M2, M3 Y M4)
IMPUESTAS DURANTE LOS AÑOS 2016, 2017 Y 2018

N°	Año de emisión de la resolución de sanción	Cantidad de Papeletas	Monto de la multa (S/)
01.	2016	16	S/ 37 750,00
02.	2017	18	S/ 42 775,00
03.	2018	16	S/ 41 725,00
TOTAL		50	S/ 122 250,00

Fuente: Resoluciones de sanción recopiladas mediante actas n.°s 010, 011 y 015-2024-CG/OC0472-RI-CPT de 6, 7 y 19 de marzo de 2024 respectivamente (**Apéndice n.° 12**).

Elaborado por: Comisión de control.

Cabe precisar, que mediante oficio n.° 005-2024-OTIC-OGAyF/MPT. de 01 de abril de 2024 (**Apéndice n.° 13**) el jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación remitió el informe n.° 007-2024-MARC-OTIC-OGAF/MPT de 27 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 13**), en el cual se indicó que **Walter Rodríguez contaba con Acceso Total** al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM y **Grover Mayta contaba con acceso en modo de Consulta** al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM.

²⁵ Mediante oficio n.° 028-2024-GTTTPSC.GM/MPT de 2 de mayo de 2024, la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana remitió la Resolución de Gerencia n.° 057-2016-GTSC-MPT de 3 de febrero de 2016, en la cual se resolvió sobre su designación:

"(...) SE RESUELVE:

Artículo Primero: DESIGNAR al personal encargado como responsables de las Unidades de Gestión (...)

1) Sr. Walter Alejandro Rodríguez Coaquira

Jefe de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (...)"

Asimismo, se remitió la Resolución de Gerencia n.° 0675-2018-GTSC-MPT de 26 de abril de 2018, que resolvió sobre su cese:

"(...) SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DAR POR CONCLUIDA la designación del Sr. **WALTER ALEJANDRO RODRIGUEZ COAQUIRA** en su condición de Jefe de la Unidad d Gestión de Fiscalización de Transporte y tránsito (...)"

²⁶ Mediante oficio n.° 028-2024-GTTTPSC.GM/MPT de 2 de mayo de 2024, la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana remitió la Resolución de Gerencia n.° 057-2016-GTSC-MPT de 3 de febrero de 2016 la cual resolvió sobre su designación:

"(...) SE RESUELVE:

Artículo Primero: DESIGNAR al personal encargado como responsables de las Unidades de Gestión (...)

2) Abog. Grover Mayta Macedo

Jefe de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (...)"

Asimismo, la Sugerencia de Transporte y Seguridad Vial, mediante oficio n.° 268-2024-SGTSV-GTSC-MPT de 10 mayo de 2024, informó que: "(...) Cabe precisar referente resolución de gerencia o documento a fin con respecto al cese de la designación del sr. Grover Mayta Macedo como jefe de la Unidad de Gestión y Fiscalización de Transporte y Tránsito, no se encontró documento alguno que señale el cese como encargado. (...)". En consecuencia, se tomó como fecha de fin de su designación el último día hábil antes de la designación del siguiente encargado, según lo señalado en el memorando n.° 011-2019-SGTPT-GTSC/MPT de 7 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 11**), el cual fue recopilado mediante acta n.° 015-2024-CG/OC0472-RI-CPT de 19 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 12**).

En tal sentido, se tiene que los mencionados jefes de la UGFTT durante su periodo de gestión eran los responsables de **vigilar, fiscalizar, controlar hacer seguimiento y verificar el cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito** establecidos por la normatividad vigente, así como, **preparar y gestionar el traslado de los expedientes correspondiente a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva No Tributaria para su cobranza**, sin embargo, de la revisión de la documentación que la comisión tuvo acceso se advirtió lo siguiente:

A. DE LAS MULTAS PRESCRITAS CON RESOLUCIÓN DE SANCIÓN EMITIDA, SOBRE LAS QUE NO SE HIZO SEGUIMIENTO, CONTROL Y VERIFICACIÓN A SU ESTADO, POR CUANTO NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU NOTIFICACIÓN; Y QUE NO FUERON REMITIDAS PARA SU COBRANZA COACTIVA.



En el marco de lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, entre los años 2016 y 2018, la Policía Nacional del Perú impuso, entre otras, **veintisiete (27) papeletas de tránsito**; las cuales se detallan en el **Apéndice n.º 15** y que fueron remitidas a la Entidad para que se lleve a cabo el procedimiento administrativo sancionador correspondiente. Del desarrollo de este, la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana emitió las resoluciones de sanción respectivas, siendo que estas resoluciones fueron visadas por los funcionarios jefes de la Unidad de Gestión y Fiscalización de Transporte y Tránsito respectivamente.

Ahora bien, de la revisión de los expedientes administrativos de las resoluciones de sanción y de prescripción respectivas (**Apéndice n.º 16**); se identificaron que estas **veintisiete (27) papeletas cuentan con resolución de sanción emitida y que fueron registradas en el módulo de infracciones de tránsito del Sistema Integrado de Gestión Tributaria Municipal (SIGTM)** de la Entidad por la UGFTT²⁷; sin embargo, **en los expedientes de sus resoluciones de sanción y prescripción no obran documentos que acrediten su notificación personal al infractor o en su defecto, la publicación respectiva.**

Asimismo, dichos documentos que acrediten su notificación tampoco fueron encontrados en el acervo documentario de la UGFTT²⁸, de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial²⁹ y de la Oficina de Notificaciones de la UGFTT³⁰.

Adicionalmente, mediante oficio n.º 000331-2024-CG/OC0472 de 2 de abril de 2024, se solicitó al subgerente de Transportes y Seguridad Vial remitir documentación que acredita la notificación de estas resoluciones. Este requerimiento fue atendido mediante el oficio n.º 270-2024-SGTPSV-GTSC-MPT de 10 de mayo de 2024 (**Apéndice n.º 17**) en el cual se señaló: "(...) se hizo la búsqueda en presencia de los representantes el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna en las instalaciones de los archivos de la

²⁷ En cumplimiento de la función establecida en el artículo 154º del ROF del año 2016: "(...) f) Verificar y controlar el ingreso de datos al sistema, conforme a las papeletas de la Policía Nacional del Perú – PNP"

²⁸ Mediante oficio n.º 10-2024-CG/OC0472-RI-CPT de 1 de marzo de 2024 se requirió al subgerente de Transporte y Seguridad Vial remitir, entre otra información, los expedientes administrativos de las resoluciones de sanción, así como los documentos que acrediten las acciones adoptadas para la cobranza ordinaria de las multas (acciones que incluyen la notificación de las mismas al administrado. A efectos de recopilar esta documentación, el equipo de recopilación de información se constituyó en las instalaciones del archivo de la UGFTT, recopilándose los expedientes a los que se hace alusión en este párrafo, **sin encontrar documentación adicional que acredite la adopción de acciones para la cobranza ordinaria de las multas**; esto mediante acta n.º 015-2024-CG/OC0472-RI-CPT de 19 de marzo de 2024 (**Apéndice n.º 12**), suscritas por el subgerente de Transporte y Seguridad Vial.

²⁹ Con respecto a la información solicitada mediante oficio n.º 10-2024-CG/OC0472-RI-CPT de 1 de marzo de 2024, el equipo de recopilación de información se constituyó también en las instalaciones del archivo de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, siendo que en este archivo únicamente obra documentación sobre: expedientes para el otorgamiento de credenciales de taxi (nuevas, renovación, duplicado), documentación relacionada a la liberación de unidades del depósito oficial de vehículos y licencias en custodia; **sin encontrar documentación adicional que acredite la adopción de acciones para la cobranza ordinaria de las multas**. Esto se indica en el acta n.º 012-2024-CG/OC0472-RI-CPT de 12 de marzo de 2024 (**Apéndice n.º 14**).

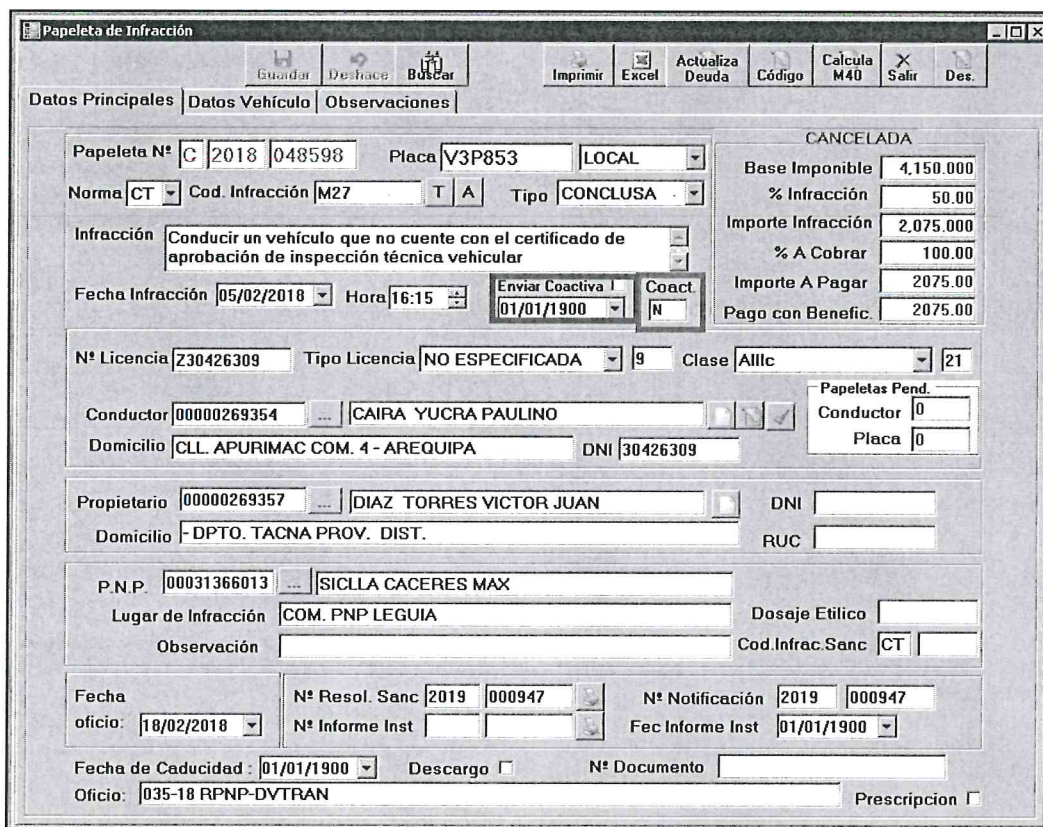
³⁰ Esta documentación fue buscada también en la oficina de notificaciones de la UGFTT; ahora bien, mediante acta n.º 007-2024-CG/OC0472-RI-CPT de 26 de febrero de 2024 (**Apéndice 7**), se acreditó que en dicha oficina solo obran documentos sustentatorios de la notificación de resoluciones de sanción emitidas desde el año 2022 en adelante.

UGFTT (...) lamentablemente, tras una exhaustiva revisión de nuestros archivos y sistemas documentales, **no hemos logrado localizar la información solicitada según los términos de su requerimiento.** (el énfasis es propio)

De esta manera se tiene que, los jefes de la UGFTT no ejecutaron las acciones de seguimiento, control y verificación al estado de la notificación de dichas resoluciones de sanción; esto en el marco de sus funciones de **ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito** establecidos por la normatividad vigente.

Sin perjuicio de este hecho, de la revisión de los reportes emitidos en el módulo de infracciones de tránsito del SIGTM de la Entidad (los cuales se encuentran en el **Apéndice n.º 16**), se tiene que los jefes de la UGFTT **no prepararon ni gestionaron el traslado de los expedientes de las multas** a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva No Tributaria para su cobranza, puesto que: no cuenta con el **"check"** de **"Enviar Coactiva"**, no se registró fecha de envío y en el recuadro sobre el traslado de la multa para su cobranza coactiva (**"Coact."**)³¹ figura una **"N"** lo cual equivale³² a que **NO** se ha creado el expediente coactivo, tal y como se muestra en el siguiente ejemplo:

IMAGEN N° 2
EJEMPLO DE REPORTE SIGTM



Fuente: Sistema Integrado de Gestión Tributaria Municipal (SIGTM) – Módulo de Papeleta de tránsito.

³¹ Caso contrario, debería aparecer una "S" en dicho recuadro.

³² Mediante oficio n.º 004-2024-OTIC-OGAyF/MPT. de 21 de marzo de 2024 (**Apéndice n.º 18**), el jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación remitió el informe n.º 004-2024-MARC-OTIC-OGAF/MPT de 19 de marzo de 2024 (**Apéndice n.º 18**), en el cual uno de los analistas de sistema indica:

- El check "Enviar Coact", se registra en forma manual el check y la fecha. El cual se usa para formar grupo de papeletas que serán enviados a Coactiva.

- Sobre los valores de "Coact.", tiene dos valores:

- "S": coactiva SI ha creado el expediente coactivo.
- "N": coactiva AUN NO ha creado el expediente coactivo."

Complementariamente, se requirió a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva No Tributaria confirmar sobre el traslado de dichos expedientes a su área. Este requerimiento fue atendido mediante el informe n.° 023-2024-EC-UGECNT-SGFT/MPT de 5 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 19**), remitido a través del oficio n.° 083-2024-GGT-MPT de 21 de marzo de 2024; asimismo, mediante el informe n.° 26-2024-RVPM-UGECNT-SGFT/MPT de 23 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 19**) remitido a través del oficio n.° 109-2024-GGT-MPT de 4 de abril de 2024; así como mediante el informe n.° 28-2024-RVPM-UGECNT-SGFT/MPT de 27 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 19**) remitido a través del oficio n.° 115-2024-GGT-MPT de 9 de abril de 2024, en los cuales se indicó sobre los expedientes de estas multas que: **"El valor no ha sido remitido a esta Unid., por lo que no cuenta con Exp. Coactivo"** (el énfasis es propio).

Tal y como se precisó en el **Cuadro n.° 4**, durante el periodo de emisión de las resoluciones de sanción de estas **veintisiete (27) multas** detalladas en los **Apéndices n.°s 20 y 21**; fueron dos (2) los funcionarios que desempeñaron la función de jefe de la UGFTT, los cuales tenían conocimiento sobre la imposición y existencia de dichas sanciones, por cuanto sus vistos buenos se encuentran en dichas resoluciones y tenían acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM de la Entidad³³:

CUADRO N° 6

MULTAS PRESCRITAS CON RESOLUCIÓN DE SANCIÓN EMITIDA, SOBRE LAS QUE NO SE HIZO SEGUIMIENTO, CONTROL Y VERIFICACIÓN A SU ESTADO, POR CUANTO NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU NOTIFICACIÓN; Y QUE NO FUERON REMITIDAS PARA SU COBRANZA COACTIVA.

N°	Jefe de la UGFTT	Periodo de Gestión	Cantidad de Multas	Monto (S/)
01.	Walter Alejandro Rodríguez Coaquira	03/02/2016 al 26/04/2018	18	S/ 44 300,00
02.	Grover Bernardo Mayta Macedo	27/04/2018 al 04/01/2019	9	S/ 22 950,00
TOTAL			27	S/ 67 250,00

Fuente: Resoluciones de sanción (**Apéndice n.° 16**) recopiladas mediante actas n.°s 010, 011 y 015-2024-CG/OC0472-RI-CPT de 6, 7 y 19 de marzo de 2024 respectivamente (**Apéndice n.° 12**), y **Apéndices n.°s 19 y 20** del presente pliego de hechos.
Elaborado por: Equipo de recopilación de información.

De esta manera se tiene que:

- Durante su periodo de gestión como jefe de la UGFTT, **Walter Alejandro Rodríguez Coaquira³⁴** **no controló ni verificó el estado de las dieciocho (18) resoluciones de sanción y las multas correspondientes** que se detallan en el **Apéndice n.° 20**, en el marco de su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente.

Asimismo, **no preparó ni gestionó el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva**; por lo que, habiendo transcurrido el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, se declaró su prescripción mediante la emisión de las dieciocho (18) resoluciones correspondientes por parte de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana según se especifica también en el **Apéndice n.° 20**.

³³ Mediante oficio n.° 000293-2024-CG/OC0472 de 22 de marzo de 2024, se requirió a la Oficina de Tecnologías de la Información, indicar sobre si estos funcionarios tenían acceso al módulo infracciones de tránsito del SIGTM. Este requerimiento fue atendido por el jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación mediante oficio n.° 005-2024-OTIC-OGAyF/MPT. de 01 de abril de 2024 (**Apéndice n.° 13**), en el cual se remitió el informe n.° 007-2024-MARC-OTIC-OGAF/MPT de 27 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 13**), donde se indicó que **Walter Rodríguez contaba con Acceso Total y Grover Mayta contaba con acceso en modo de Consulta**.

³⁴ A quien se le designó como jefe de la UGFTT mediante Resolución de Gerencia n.° 057-2016-GTSC-MPT de 03 de febrero de 2016 (**Apéndice n.° 10**), y cuyas funciones se establecen en los artículos 153° y 154° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Tacna (**Apéndice n.° 4**), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 0026 16 de 26 de octubre de 2016.

Esto a pesar que tenía conocimiento sobre dichas imposiciones debido a que visó las resoluciones de sanción correspondientes, contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM para vigilar, controlar y verificar el estado de las mismas; y pese a que tenía conocimiento que dichas multas estaban pendientes pago, pues como jefe de la UGFTT suscribió los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito al 31 de enero de 2018 (Apéndice n.º 22) y al 31 de marzo de 2018 (Apéndice n.º 23).

Hechos que se dieron en omisión de sus funciones de **vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito; de fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas; de verificar y controlar las infracciones de tránsito remitidas por la PNP³⁵ y de preparar y proponer el traslado de expedientes para su cobranza coercitiva.**

De esta manera provocó que la Entidad pierda la facultad de exigir su pago y ocasionando un perjuicio económico de **S/ 44 300,00** (cuarenta y cuatro mil trescientos con 00/100 soles).

- A su vez, durante su periodo de gestión como jefe de la UGFTT, Grover Bernardo Mayta Macedo³⁶ **no controló ni verificó el estado de las nueve (9) resoluciones de sanción y las multas correspondientes** que se detallan en el Apéndice n.º 21, en el marco de su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente.

Adicionalmente, **no preparó ni gestionó el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva**; por lo que, habiendo transcurrido el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, se declaró su prescripción mediante la emisión de las nueve (9) resoluciones correspondientes por parte de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana según se especifica también en el Apéndice n.º 21.

Esto a pesar que tenía conocimiento sobre dichas imposiciones debido a que visó las resoluciones de sanción correspondientes, contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM para vigilar, controlar y verificar el estado de las mismas; y pese a que tenía conocimiento que dichas multas estaban pendientes pago, pues como jefe de la UGFTT suscribió los siguientes reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito:

- Reporte al 30 de **abril** de 2018 (Apéndice n.º 24).
- Reporte al 31 de **mayo** de 2018 (Apéndice n.º 25).
- Reporte al 30 de **junio** de 2018 (Apéndice n.º 26).
- Reporte al 31 de **julio** de 2018 (Apéndice n.º 27).
- Reporte al 31 de **agosto** de 2018 (Apéndice n.º 28).
- Reporte al 30 de **setiembre** de 2018 (Apéndice n.º 29).
- Reporte al 31 de **octubre** de 2018 (Apéndice n.º 30).
- Reporte al 30 de **noviembre** de 2018 (Apéndice n.º 31).

³⁵ Por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2.2) y 2.4) del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, el procedimiento administrativo sancionador derivado de infracciones de tránsito concluye con la expedición de la resolución de sanción respectiva, en tanto que la sanción pecuniaria será ejecutiva cuando esta quede firme o se ponga fin a la vía administrativa; siendo importante indicar además que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estas resoluciones solo son eficaces a partir de que la notificación legalmente realizada.

³⁶ A quien se le designó como jefe de la UGFTT mediante Resolución de Gerencia n.º 0676-2018-GTSC-MPT de 27 de abril de 2018 (Apéndice n.º 11), y cuyas funciones se establecen en los artículos 153° y 154° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Tacna (Apéndice n.º 4), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 0026 16 de 26 de octubre de 2016.

En este mismo orden de ideas, durante su periodo de gestión como jefe de la UGFTT, Grover Bernardo Mayta Macedo, tampoco **controló y verificó el estado de las dieciocho (18) resoluciones de sanción y las multas correspondientes** emitidas durante la gestión anterior y que se detallan en el **Apéndice n.º 20**; y que tampoco **preparó ni gestionó el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva**; por lo que, habiendo transcurrido el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, se declaró su prescripción mediante la emisión de las dieciocho (18) resoluciones correspondientes según se especifica también en el **Apéndice n.º 20**. Esto a pesar que tenía conocimiento sobre dichas multas debido a que tenía acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM y debido a que emitió y suscribió los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito precitados.



Hechos que se dieron en omisión de sus funciones de **vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito; de fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas; de verificar y controlar las infracciones de tránsito remitidas por la PNP³⁷ y de preparar y proponer el traslado de expedientes para su cobranza coercitiva.**



Por lo tanto, ocasionó la prescripción de las nueve (9) resoluciones de sanción identificadas en su periodo como jefe de la UGFTT, más las dieciocho (18) resoluciones de sanción prescritas atribuidas del anterior jefe de la UGFTT, lo que provocó que la Entidad pierda la facultad de exigir su pago y ocasionando un perjuicio económico de **S/ 67 250,00** (sesenta y siete mil doscientos cincuenta con 00/100 soles).



B. DE LAS MULTAS PRESCRITAS CON RESOLUCIÓN DE SANCIÓN EMITIDA, SOBRE LAS QUE NO SE HIZO SEGUIMIENTO, CONTROL Y VERIFICACIÓN A SU NOTIFICACIÓN, AL EXISTIR OBSERVACIONES³⁸ EN LAS MISMAS; Y QUE NO FUERON REMITIDAS PARA SU COBRANZA COACTIVA.



En el marco de lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, entre los años 2016 y 2018, la Policía Nacional del Perú impuso, entre otras, **veintidós (22) papeletas de tránsito**; las cuales se detallan en el **Apéndice n.º 32** y que fueron remitidas a la Entidad para que se lleve a cabo el procedimiento administrativo sancionador correspondiente. Del desarrollo de este, la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Vial emitió las resoluciones de sanción respectivas, siendo que estas resoluciones fueron visadas por los funcionarios jefes de la Unidad de Gestión y Fiscalización de Transporte y Tránsito respectivamente.

Ahora bien, de la revisión de los expedientes administrativos de las resoluciones de sanción y de prescripción respectivas (**Apéndice n.º 33**); se identificaron **veintidós (22) multas que cuentan con resolución de sanción emitida** y que fueron registradas en el módulo de infracciones de tránsito del Sistema Integrado de Gestión Tributaria Municipal (**SIGTM**) de la Entidad; siendo que las notificaciones de la resolución de sanción por parte de la UGFTT, cuentan con observaciones al incumplirse con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General de acuerdo al siguiente detalle:

³⁷ Por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2.2) y 2.4) del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, el procedimiento administrativo sancionador derivado de infracciones de tránsito concluye con la expedición de la resolución de sanción respectiva, en tanto que la sanción pecuniaria será ejecutiva cuando esta quede firme o se ponga fin a la vía administrativa; siendo importante indicar además que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estas resoluciones solo son eficaces a partir de que la notificación legalmente realizada.

³⁸ Al incumplir con lo establecido en el artículo 21° sobre el régimen de la notificación personal de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CUADRO N° 7
DETALLE DE LAS MULTAS PRESCRITAS CON RESOLUCIÓN DE SANCIÓN EMITIDA, CON OBSERVACIONES EN SU NOTIFICACIÓN.

N°	Papeleta	Cod.	Fecha de Papeleta	Resolución de Sanción	Jefe de la UGFTT	Deficiencia en la notificación
1	12933	M03	02/02/2016	2016-003356	W. Rodríguez	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
2	13538	M03	12/02/2016	2016-002191	W. Rodríguez	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
3	8409	M02	29/02/2016	2016-003340	W. Rodríguez	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
4	14418	M02	01/03/2016	2016-003344	W. Rodríguez	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
5	14733	M02	08/03/2016	2016-003351	W. Rodríguez	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
6	16130	M03	29/03/2016	2016-004399	W. Rodríguez	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
7	19389	M02	22/06/2016	2016-005630	W. Rodríguez	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
8	20641	M03	24/06/2016	2016-005656	W. Rodríguez	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
9	24004	M02	22/09/2016	2016-007259	W. Rodríguez	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
10	30573	M04	20/03/2017	2017-002623	W. Rodríguez	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
11	32043	M02	01/05/2017	2017-001618	W. Rodríguez	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
12	31777	M02	01/05/2017	2017-002772	W. Rodríguez	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
13	33370	M03	13/05/2017	2017-002778	W. Rodríguez	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
14	33814	M03	17/05/2017	2017-002774	W. Rodríguez	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
15	33970	M03	23/05/2017	2017-003924	W. Rodríguez	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
16	32847	M02	26/05/2017	2017-002742	W. Rodríguez	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
17	34058	M03	02/06/2017	2017-002781	W. Rodríguez	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
18	34561	M02	20/06/2017	2017-003905	W. Rodríguez	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
19	34047	M01	24/06/2017	2017-003868	W. Rodríguez	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
20	44009	M01	09/11/2017	2018-000031	W. Rodríguez	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
21	41356	M03	28/09/2017	2018-002118	G. Mayta	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
22	59927	M02	12/08/2018	2018-005565	G. Mayta	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.

Fuente: Actas de notificación (Apéndice n.° 33) obrantes en los expedientes de las resoluciones de sanción recopiladas mediante actas n.°s 010, 011 y 015-2024-CG/OC0472-RI-CPT de 6, 7 y 19 de marzo de 2024 respectivamente (Apéndice n.° 12).

Elaborado por: Comisión de Control.

Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General “el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos”. Sobre este articulado, en el presente caso, se ha evidenciado que estas resoluciones no fueron notificadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 21°³⁹ de la Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo así que **los jefes de la UGFTT no realizaron el control, seguimiento y verificación a su estado desde su emisión**; por tal motivo, al declararse posteriormente la prescripción de las mismas, la Entidad perdió la facultad de exigir el pago de estas veintidós (22) multas por un total de **S/ 50 950,00** (cincuenta mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).

Sin perjuicio de este hecho, de la revisión de los reportes emitidos en el módulo de infracciones de tránsito del SIGTM de la Entidad (los cuales se encuentran en el **Apéndice n.° 33**), se tiene que los jefes de la UGFTT **tampoco prepararon ni gestionaron el traslado de los expedientes de las multas** a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva No Tributaria para su cobranza, puesto que: no cuenta con el “**check**” de “**Enviar Coactiva**”, no se registró fecha de envío y en el recuadro sobre el traslado de la multa para su cobranza coactiva (“**Coact.**”)⁴⁰ figura una “N” lo cual equivale⁴¹ a que **NO** se ha creado el expediente coactivo.

Complementariamente, se requirió a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva No Tributaria confirmar sobre el traslado de dichos expedientes a su área. Este requerimiento fue atendido mediante el informe n.° 023-2024-EC-UGECNT-SGFT/MPT de 5 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 19**), remitido a través del oficio n.° 083-2024-GGT-MPT de 21 de marzo de 2024; asimismo, mediante el informe n.° 26-2024-RVPM-UGECNT-SGFT/MPT de 23 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 19**) remitido a través del oficio n.° 109-2024-GGT-MPT de 4 de abril de 2024; así como mediante el informe n.° 28-2024-RVPM-UGECNT-SGFT/MPT de 27 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 19**) remitido a través del oficio n.° 115-2024-GGT-MPT de 9 de abril de 2024, en los cuales se indicó sobre los expedientes de estas multas que: **“El valor no ha sido remitido a esta Unid., por lo que no cuenta con Exp. Coactivo”** (el énfasis es propio).

Tal y como se precisó en la **Cuadro n.° 4**, durante el período de emisión de las resoluciones de sanción de estas **veintidós (22) multas** detalladas en los **Apéndices n.°s 34 y 35**, fueron dos (2) los funcionarios que desempeñaron la función de jefe de la UGFTT, los cuales tenían conocimiento sobre la imposición y existencia de dichas sanciones, por cuanto sus vistos buenos se encuentran



³⁹ En el artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establece sobre el régimen de la notificación personal:

“21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...) 21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

⁴⁰ Caso contrario, debería aparecer una “S” en dicho recuadro.

⁴¹ Mediante oficio n.° 004-2024-OTIC-OGAyF/MPT, de 21 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 18**), el jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación remitió el informe n.° 004-2024-MARC-OTIC-OGAF/MPT de 19 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 18**), en el cual uno de los analistas de sistema indica:

“El check “**Enviar Coact**”, se registra en forma manual el check y la fecha. El cual se usa para formar grupo de papeletas que serán enviados a Coactiva.

- Sobre los valores de “Coact.”, tiene dos valores:

- “S”: coactiva SI ha creado el expediente coactivo.
- “N”: coactiva AUN NO ha creado el expediente coactivo.”

en dichas resoluciones y tenían acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM de la Entidad⁴²:

CUADRO N° 8
MULTAS PRESCRITAS CON RESOLUCIÓN DE SANCIÓN EMITIDA, SOBRE LAS QUE NO SE HIZO SEGUIMIENTO, CONTROL Y VERIFICACIÓN A SU NOTIFICACIÓN, AL EXISTIR OBSERVACIONES EN LAS MISMAS; Y QUE NO FUERON REMITIDAS PARA SU COBRANZA COACTIVA.

N°	Jefe de la UGFTT	Periodo de Gestión	Cantidad de Multas	Monto (S/)
01.	Walter Alejandro Rodríguez Coaquira	03/02/2016 al 26/04/2018	20	S/ 46 800,00
02.	Grover Bernardo Mayta Macedo	27/04/2018 al 04/01/2019	2	S/ 4 150,00
TOTAL			22	S/ 50 950,00

Fuente: Resoluciones de sanción (Apéndice n.° 33) recopiladas mediante actas n.° 010, 011 y 015-2024-CG/OC0472-RI-CPT de 6, 7 y 19 de marzo de 2024 respectivamente (Apéndice n.° 12), y Apéndices n.° 34 y 35 del presente pliego de hechos.

Elaborado por: Comisión de Control.

De esta manera se tiene que:

- Durante su periodo de gestión como jefe de la UGFTT, Walter Alejandro Rodríguez Coaquira⁴³ no controló y verificó el estado de las veinte (20) resoluciones de sanción y las multas correspondientes que se detallan en el Apéndice n.° 34, en el marco de su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente.

Asimismo, no preparó ni gestionó el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva; por lo que, habiendo transcurrido el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, se declaró su prescripción mediante la emisión de las veinte (20) resoluciones correspondientes por parte de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana según se especifica también en el Apéndice n.° 35.

Esto a pesar que tenía conocimiento sobre dichas imposiciones debido a que visó las resoluciones de sanción correspondientes, contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM para vigilar, controlar y verificar el estado de las mismas; y pese a que tenía conocimiento que dichas multas estaban pendientes pago, pues como jefes de la UGFTT emitió y suscribió los siguientes reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito al 31 de enero de 2018 (Apéndice n.° 22) y al 31 de marzo de 2018 (Apéndice n.° 23).

Hechos que se dieron en omisión de sus funciones de **vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito; de fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas; de verificar y controlar las infracciones de tránsito remitidas por la PNP**⁴⁴ y de preparar y proponer el traslado de expedientes para su cobranza coercitiva.

⁴² Mediante oficio n.° 000293-2024-CG/OC0472 de 22 de marzo de 2024, se requirió a la Oficina de Tecnologías de la Información, indicar sobre si estos funcionarios tenían acceso al módulo infracciones de tránsito del SIGTM. Este requerimiento fue atendido por el jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación mediante oficio n.° 005-2024-OTIC-OGAF/MPT. de 01 de abril de 2024 (Apéndice n.° 13), en el cual se remitió el informe n.° 007-2024-MARC-OTIC-OGAF/MPT de 27 de marzo de 2024 (Apéndice n.° 13), donde se indicó que **Walter Rodríguez contaba con Acceso Total y Grover Mayta contaba con acceso en modo de Consulta.**

⁴³ A quien se le designó como jefe de la UGFTT mediante Resolución de Gerencia n.° 057-2016-GTSC-MPT de 03 de febrero de 2016 (Apéndice n.° 10) y cuyas funciones se establecen en los artículos 153° y 154° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Tacna (Apéndice n.° 4), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 0026 16 de 26 de octubre de 2016.

⁴⁴ Por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2.2) y 2.4) del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, el procedimiento administrativo sancionador derivado de infracciones de tránsito concluye con la expedición de la resolución de sanción respectiva, en tanto que la sanción pecuniaria será ejecutiva cuando esta quede firme o se ponga fin a la vía administrativa; siendo importante indicar además que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estas resoluciones solo son eficaces a partir de que la notificación legalmente realizada.

Es así que se provocó que la Entidad pierda la facultad de exigir su pago y ocasionando un perjuicio económico de **S/ 46 800,00** (cuarenta y seis mil ochocientos con 00/100 soles).

- Por otro lado, durante su periodo de gestión como jefe de la UGFTT, Grover Bernardo Mayta Macedo⁴⁵ **no controló y verificó el estado de las dos (2) resoluciones de sanción y las multas correspondientes** que se detallan en el **Apéndice n.º 35**, en el marco de su **función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito** establecidos por la normatividad vigente.

A su vez, **no preparó ni gestionó el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva**; por lo que, habiendo transcurrido el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, se declaró su prescripción mediante la emisión de las dos (2) resoluciones correspondientes por parte de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana según se especifica también en el **Apéndice n.º 35**.

Esto a pesar que tenía conocimiento sobre dichas imposiciones debido a que visó las resoluciones de sanción correspondientes, contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM para vigilar, controlar y verificar el estado de las mismas; y pese a que tenía conocimiento que dichas multas estaban pendientes pago, pues como jefes de la UGFTT emitió y suscribió los siguientes reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito:

- Reporte al 30 de **abril** de 2018 (**Apéndice n.º 24**).
- Reporte al 31 de **mayo** de 2018 (**Apéndice n.º 25**).
- Reporte al 30 de **junio** de 2018 (**Apéndice n.º 26**).
- Reporte al 31 de **julio** de 2018 (**Apéndice n.º 27**).
- Reporte al 31 de **agosto** de 2018 (**Apéndice n.º 28**).
- Reporte al 30 de **setiembre** de 2018 (**Apéndice n.º 29**).
- Reporte al 31 de **octubre** de 2018 (**Apéndice n.º 30**).
- Reporte al 30 de **noviembre** de 2018 (**Apéndice n.º 31**).

En este mismo orden de ideas, durante su periodo de gestión como jefe de la UGFTT, Grover Bernardo Mayta Macedo, **tampoco controló y verificó el estado de las veinte (20) resoluciones de sanción y las multas correspondientes** emitidas durante la **gestión** anterior y que se detallan en el **Apéndice n.º 34**; y que **tampoco preparó ni gestionó el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva**; por lo que, habiendo transcurrido el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, se declaró su prescripción mediante la emisión de las veinte (20) resoluciones correspondientes según se especifica también en el **Apéndice n.º 34**. Esto a pesar que tenía conocimiento sobre dichas multas debido a que tenía acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM y debido a que emitió y suscribió los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito precitados.

Hechos que se dieron en omisión de sus funciones de **vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito**; de **fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas**; de **verificar y controlar las infracciones de tránsito** remitidas por la PNP⁴⁶ y de **preparar y proponer el traslado de expedientes para su cobranza coercitiva**.

⁴⁵ A quien se le designó como jefe de la UGFTT mediante Resolución de Gerencia n.º 0676-2018-GTSC-MPT de 27 de abril de 2018 (**Apéndice n.º 11**), y cuyas funciones se establecen en los artículos 153º y 154º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Tacna (**Apéndice n.º 4**), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 0026 16 de 26 de octubre de 2016.

⁴⁶ Por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2.2) y 2.4) del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, **el procedimiento administrativo sancionador derivado de infracciones de tránsito concluye con la expedición de la resolución de sanción respectiva**, en tanto que la sanción pecuniaria será ejecutiva cuando esta quede firme o se ponga fin a la vía administrativa;

Por lo tanto, se ocasionó la prescripción de dos (2) resoluciones de sanción identificadas en su periodo como jefe de la UGFTT, más las veinte (20) resoluciones de sanción prescritas atribuidas del anterior jefe de la UGFTT, provocó que la Entidad pierda la facultad de exigir su pago y ocasionando un perjuicio económico de **S/ 50 950,00** (cincuenta mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).

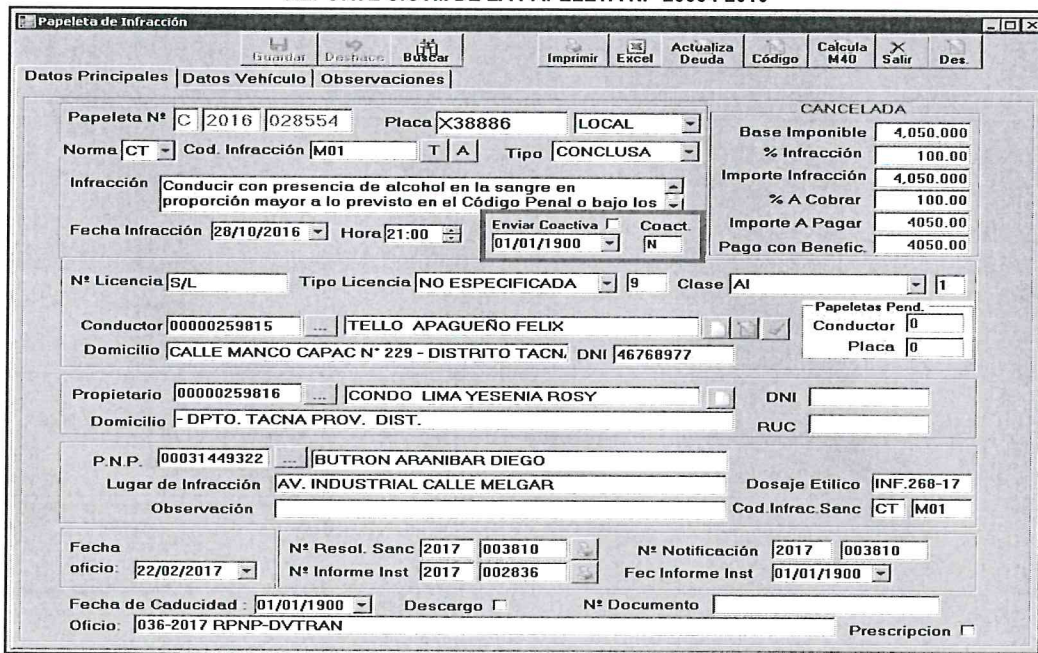
C. DE LA MULTA PRESCRITA CON RESOLUCIÓN DE SANCIÓN EMITIDA Y NOTIFICADA, QUE NO FUE TRASLADADA PARA SU EJECUCIÓN COACTIVA.

De la revisión de los expedientes administrativos de las resoluciones de sanción y de prescripción respectivas, se tiene que el 28 de octubre de diciembre de 2016 se impuso la papeleta por infracción de tránsito n.º **28554** según código de infracción M-01 con un valor de multa de **S/ 4 050,00** (cuatro mil cincuenta con 00/100 soles)

Al no haberse dado el reconocimiento voluntario de la infracción, se emitió la **Resolución de Gerencia n.º 002836-2017-UGFTT-SGTPT-GTSC-MPT** de 2 de enero de 2018 (Apéndice n.º 36), la cual cuenta con el visto de **Walter Bernardo Rodríguez Coaquira** en su calidad de jefe de la UGFTT y constituye la resolución de sanción para la papeleta, la cual fue notificada por la UGFTT el 2 de enero de 2018.

Sin embargo, de la revisión del reporte emitido en el módulo de infracciones de tránsito del SIGTM de la Entidad (Apéndice n.º 36), se tiene que **Walter Bernardo Rodríguez Coaquira no preparó ni gestionó el traslado del expediente de esta multa** a la Unidad de Gestión de Ejecutoria Coactiva No Tributaria para su cobranza, puesto que: no cuenta con el "**check**" de "**Enviar Coactiva**", no se registró fecha de envío y en el recuadro sobre el traslado de la multa para su cobranza coactiva ("**Coact.**")⁴⁷ figura una "**N**" que hace referencia a que **NO** se ha creado el expediente coactivo según se muestra a continuación:

IMAGEN N° 3
REPORTES SIGTM DE LA PAPELETA N.º 28554-2016



Papeleta de Infracción

Datos Principales | **Datos Vehículo** | **Observaciones**

Papeleta N° C | 2016 | 028554 | **Placa** X38886 | **LOCAL**

Norma CT | **Cod. Infracción** M01 | **T** A | **Tipo** CONCLUSA

Infracción Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los

Fecha Infracción 28/10/2016 | **Hora** 21:00 | **Enviar Coactiva** ☐ | **Coact.** N

N° Licencia S/L | **Tipo Licencia** NO ESPECIFICADA | **9** | **Clase** AI | **1**

Conductor 00000259815 | **TELLO APAGUEÑO FELIX**

Domicilio CALLE MANCO CAPAC N° 229 - DISTRITO TACNA. **DNI** 46768977

Propietario 00000259816 | **CONDO LIMA YESENIA ROSY** | **DNI**

Domicilio DPTO. TACNA PROV. DIST. | **RUC**

P.N.P. 00031449322 | **BUTRON ARANIBAR DIEGO**

Lugar de Infracción AV. INDUSTRIAL CALLE MELGAR | **Dosaje Etílico** INF.268-17

Observación | **Cod. Infrac. Sanc** CT | **M01**

Fecha | **N° Resol. Sanc** 2017 | 003810 | **N° Notificación** 2017 | 003810

oficio: 22/02/2017 | **N° Informe Inst** 2017 | 002836 | **Fec Informe Inst** 01/01/1900

Fecha de Caducidad: 01/01/1900 | **Descargo** ☐ | **N° Documento**

Oficio: 036-2017 RPNP-DVTRAN | **Prescription** ☒

Fuente: Sistema Integrado de Gestión Tributaria Municipal (SIGTM) – Módulo de Papeleta de tránsito.

siendo importante indicar además que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estas resoluciones solo son eficaces a partir de que la notificación legalmente realizada.

⁴⁷ Caso contrario, debería aparecer una "S" en dicho recuadro.

Adicionalmente, mediante oficio n.° 014-2024-CG/OC0472-RI-CPT de 11 de marzo de 2024, se requirió a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva No Tributaria confirmar sobre el traslado de dicho expediente a su área. Este requerimiento fue atendido a través del oficio n.° 109-2024-GGT-MPT de 04 de abril de 2024 (**Apéndice n.° 19**), al cual se adjuntó el informe n.° 26-2024-RVPM-UGECNT-SGFT/MPT de 23 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 19**), en el cual se indicó sobre el expediente en cuestión que: **"El valor no ha sido remitido a esta Unid., por lo que no cuenta con Exp. Coactivo"**.

Siendo este hecho especialmente relevante puesto que, de acuerdo a lo regulado en el artículo 233-A° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁸, la iniciación de la cobranza coactiva de las multas hubiese suspendido el cómputo del plazo de prescripción correspondiente.

Es así que, al no haberse preparado ni gestionado el traslado del expediente de dicha multa a la Oficina de Ejecutoría Coactiva No Tributaria, se limitó la adopción de acciones orientadas a su cobranza coercitiva y no se pudo evitar el cumplimiento del plazo para la exigibilidad de la multa impuesta.

Posteriormente, se emitió la Resolución de Gerencia n.° 408 2022-GTPSC/MPT de 8 de julio de 2022 (**Apéndice n.° 36**), mediante la cual **se declaró procedente la prescripción de la papeleta por infracción de tránsito n.° 28554**; siendo así que la Entidad perdió la facultad de exigir el pago de esta multa por un total de **S/ 4 050,00** (cuatro mil cincuenta con 00/100 soles).

Es así que, durante su periodo de gestión como jefe de la UGFTT, Walter Alejandro Rodríguez Coaquira **no preparó ni gestionó el traslado del expediente de la multa por infracción de tránsito n.° 28554** para su cobranza coactiva, a pesar que tenía conocimiento sobre dicha imposición y la multa respectiva; **ocasionando el cumplimiento del plazo para la exigibilidad de la multa impuesta**⁴⁹, emitiéndose así la resolución de prescripción correspondiente por parte de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, provocando que la Entidad pierda la facultad de exigir su pago y ocasionando un perjuicio económico de **S/ 4 050,00** (cuatro mil cincuenta con 00/100 soles).

Así también, durante su periodo de gestión como jefe de la UGFTT, Grover Bernardo Mayta Macedo, tampoco **preparó ni gestionó el traslado del expediente de la multa por infracción de tránsito n.° 28554** para su cobranza coactiva; esto a pesar que tenía conocimiento sobre dicha multa debido a que tenía acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM y debido a que emitió y suscribió los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito precitados en el presente informe. En consecuencia, habiendo transcurrido el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, se declaró su prescripción mediante la emisión de la resolución correspondiente provocando que la Entidad pierda la facultad de exigir su pago y ocasionando un perjuicio económico de **S/ 4 050,00** (cuatro mil cincuenta con 00/100 soles).

De esta manera se evidenció que los jefes de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito incumplieron con las acciones orientadas a su cobro, al no realizar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente tales como la **adopción de acciones para el seguimiento, vigilancia y control del estado de las multas impuestas**; y al no

⁴⁸ En el artículo 233-A° Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece:

"(...) 2. El cómputo del plazo de prescripción se suspende en los siguientes supuestos:

a) Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 196, según corresponda. (...)" (el énfasis es propio)

⁴⁹ Por cuanto de acuerdo a lo regulado en el artículo 233-A° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la iniciación de la cobranza coactiva de las multas suspende el cómputo del plazo de prescripción correspondiente.

preparar y gestionar el traslado de los expedientes correspondientes a la Unidad de Gestión de Ejecutoria Coactiva No Tributaria para su cobranza coactiva:

- Durante su periodo de gestión como jefe de la UGFTT, **Walter Alejandro Rodríguez Coaquira** omitió su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente, al **no adoptar acciones para el seguimiento, control y verificación del estado de treinta y nueve (39) resoluciones de sanción y las multas correspondientes**; adicionalmente, **no preparó ni gestionó el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva; permitiendo el cumplimiento del plazo para la exigibilidad de la multa impuesta y su prescripción**; hechos que se dieron pese a que tenía conocimiento sobre la imposición de dichas multas y que estas se encontraban pendientes de pago; provocando que la Entidad pierda la facultad de exigir su pago y ocasionando un perjuicio económico de **S/ 95 150,00** (noventa y cinco mil ciento cincuenta con 00/100 soles).



- Durante su periodo de gestión como jefe de la UGFTT, **Grover Bernardo Mayta Macedo** omitió su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente, al **no adoptar acciones para el seguimiento, control y verificación del estado de cincuenta (50) resoluciones de sanción y las multas correspondientes**; a su vez, **no preparó ni gestionó el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva; permitiendo el cumplimiento del plazo para la exigibilidad de la multa impuesta y su prescripción**, hechos que se dieron pese a que tenía conocimiento sobre la imposición de dichas multas y que estas se encontraban pendientes de pago; provocando que la Entidad pierda la facultad de exigir su pago y ocasionando un perjuicio económico de **S/ 122 250,00** (ciento veintidós mil doscientos cincuenta con 00/100 soles).



En relación con lo expuesto y conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, se identificó el vencimiento de los plazos de prescripción de las cincuenta (50) multas por infracciones graves de tránsito terrestre (M1, M2, M3 y M4), debido a la inacción del personal jefe de la UGFTT, ocasionando un perjuicio que asciende a un total de **S/ 122 250,00** (ciento veintidós mil doscientos cincuenta con 00/100 soles).



La situación expuesta inobserva la siguiente normativa:

- **Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, vigente desde el 28 de mayo de 2003.**

Artículo 81º. - Tránsito, vialidad y transporte público.

"Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

(...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito. (...) "

- **Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante los Decretos Legislativos n.ºs 1272 y 1295, vigentes desde el 22 y 31 de diciembre de 2016 respectivamente.**

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

“16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...)”

Artículo 18.- Obligación de notificar

“18.1. La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. (...)”

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal:

“21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...) 21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente (...)”

Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

“143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.”

- **Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC vigente desde el 22 de julio de 2009, modificado por Decreto Supremo n.º 003-2014-MTC vigente desde 25 de abril de 2014**

Artículo 5.- Competencia de las municipalidades

“En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias (...)”

2) Competencias de gestión

(...) b) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito.

(...)3) Competencia de fiscalización

a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias (...)"

Artículo 304.- Autoridad competente

"Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento."



En relación a lo señalado en los párrafos precedentes, se identificó que se generó un perjuicio económico a la Entidad ascendente a la suma de **S/ 122 250,00** (ciento veintidós mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), por concepto del no cobro de cincuenta (50) multas por infracciones graves de tránsito respecto de las cuales, los jefes de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito ocasionaron el vencimiento del plazo correspondiente para la exigibilidad de la multa impuesta, motivo por el cual se declaró su prescripción, limitando con dicho accionar la recaudación no tributaria a favor de la Entidad.

Los hechos expuestos, se originaron por el no accionar e inejecución de acciones por parte de los jefes de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (UGFTT), orientadas al cobro de las multas **cincuenta (50)** impuestas por infracciones graves de tránsito terrestre (**M1, M2, M3 y M4**) tal y como se resume a continuación:

- La situación antes descrita se originó porque **Walter Alejandro Rodríguez Coaquira**, jefe de la UGFTT, **no adoptó las acciones para el seguimiento, control y verificación del estado de treinta y nueve (39) resoluciones de sanción y las multas correspondientes** en el marco de su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente; asimismo, **no preparó ni gestionó el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva; permitiendo el cumplimiento del plazo para la exigibilidad de la multa impuesta y su prescripción;** hechos que se dieron pese a que tenía conocimiento sobre la imposición de dichas multas y que estas se encontraban pendientes de pago; provocando que la Entidad pierda la facultad de exigir su pago y ocasionando un perjuicio económico de **S/ 95 150,00** (noventa y cinco mil ciento cincuenta con 00/100 soles).
- Asimismo, por la inacción de **Grover Bernardo Mayta Macedo**, jefe de la UGFTT, quien **no adoptó las acciones para el seguimiento, control y verificación del estado de cincuenta (50) resoluciones de sanción y las multas correspondientes** en el marco de su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente; a su vez, **no preparó ni gestionó el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva; permitiendo el cumplimiento del plazo para la exigibilidad de la multa impuesta y su prescripción,** provocando que la Entidad pierda la facultad de exigir su pago y ocasionando un perjuicio económico de **S/ 122 250,00** (ciento veintidós mil doscientos cincuenta con 00/100 soles).

La persona comprendida en los hechos Walter Alejandro Rodríguez Coaquira, no presentó sus comentarios o aclaraciones a pesar de haber sido notificado en su casilla electrónica n.º 00420693 tal y como se evidencia en el cargo de notificación correspondiente (**Apéndice n.º 37**), en tanto que la persona comprendida en los hechos Grover Bernardo Mayta Macedo presentó sus comentarios o aclaraciones, los cuales se adjuntan al presente (**Apéndice n.º 37**).

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones se concluye que los mismos no desvirtúan

los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación y la notificación y las cédulas de comunicación forman parte del **Apéndice n.º 37** del presente Informe de Control Específico, por lo que, la participación de las personas comprendidas en los hechos se describe a continuación:

- **Walter Alejandro Rodríguez Coaquira**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) n.º [REDACTED], en su calidad de jefe de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito desde el 3 de febrero de 2016 hasta el 26 de abril de 2018, designado mediante Resolución de Gerencia n.º 057.2016-GTSC-MPT de 03 de febrero de 2016 (**Apéndice n.º 10**), y cesado mediante Resolución de Gerencia n.º 0675-2018-GTSC-MPT de 26 de abril de 2018 (**Apéndice n.º 10**), a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de notificación n.º 001-2024-CG/0472-SCE-MPT-M1618 de 24 de mayo de 2024 y cédula de notificación electrónica n.º 00000002-2024-CG/0472-02-003 de 24 de mayo de 2024, notificada a la casilla electrónica n.º [REDACTED] el 24 de mayo de 2024 conforme se tiene del cargo de notificación del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – eCasilla CGR (**Apéndice n.º 37**), sin embargo, no presentó sus comentarios o aclaraciones.

Quien, en su condición de jefe de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito, omitió su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente al **no adoptar acciones** para el seguimiento, control y verificación del estado de treinta y nueve (39) resoluciones de sanción, emitidas entre los años 2016 y 2018, **así como a las multas correspondientes**; adicionalmente, **no preparó ni gestionó** el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva; **permitiendo el cumplimiento del plazo** para la exigibilidad de la multa impuesta y su prescripción.

Además, estos hechos que se dieron a pesar que tenía conocimiento sobre dichas imposiciones debido a **que visó las resoluciones de sanción correspondientes, contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM** para vigilar, controlar y verificar el estado de las mismas; y pese a que tenía conocimiento que dichas multas estaban pendientes pago, pues como jefe de la UGFTT **suscribió los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito** al 31 de enero de 2018 y al 31 de marzo de 2018.

Contraviniendo de esta manera con lo regulado en el numeral 1) del artículo 81° de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, referente a las funciones exclusivas de las municipalidades provinciales en materia de tránsito, vialidad y transporte público; así como en los artículos 16°, 18°, 21° y 143° de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001, relacionado a la eficacia del acto administrativo, obligación de notificar, régimen de la notificación personal y responsabilidad por incumplimiento de plazos respectivamente. Asimismo, se inobservó lo previsto en los numerales 2) y 3) del artículo 5°, referido a las competencias de gestión y fiscalización de las municipalidades provinciales, y el artículo 304° sobre la competencia de autoridades para la imposición y aplicación de infracciones, ambos artículos del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009⁵⁰.

Hechos que provocaron que la Entidad pierda la facultad de exigir el pago de estas multas, ocasionando un perjuicio económico de **S/ 95 150,00** (noventa y cinco mil ciento cincuenta con 00/100 soles).

Con estas conductas, inobservó sus responsabilidades como jefe de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 154° del

⁵⁰ El cual fue modificado mediante Decreto Supremo n.º 025-2009-MTC vigente desde el 21 de julio de 2009 y mediante Decreto Supremo n.º 003-2014-MTC de 22 de abril de 2014.

Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 0026 16 de 26 de octubre de 2016 precisa que: "(...) c) **Verificar y controlar las infracciones de tránsito** remitidas por la Policía Nacional del Perú – PNP en cumplimiento de su labor de control y supervisión del tránsito y transporte local. (...) h) **Fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas**, emitir informes, proponer la aplicación de sanciones y multas en caso de incumplimientos, reuniendo la información y elementos suficientes que permitan acreditar la falta. (...) k) **Preparar y proponer el traslado de expedientes a la Unidad de Gestión de Ejecutoria Coactiva de la Gerencia de Desarrollo Urbano para cobros coercitivos**. (...)" (el énfasis es propio).

Del mismo modo, incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, que indica: "a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público*, b) *Salvaguardar los intereses del Estado* (...) d) *Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño* (...)". Soslayó, además, las obligaciones estipuladas en el artículo 129º del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa, que señala: "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".

Asimismo, inobservó sus obligaciones establecidas en el artículo 2º de la Ley n.º 28175 - Ley Marco del Empleo Público, que establece: "(...) *Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:* (...) d) *Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*. (...)", Así también, incumplió con lo establecido en el artículo 16º de la Ley n.º 28175 - Ley Marco del Empleo Público, que establece que son obligaciones de todo empleado público: "(...) a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio* (...) c) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*(...)". Del mismo modo, incumplió con lo establecido en el numeral 6 del artículo 7º del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Ley n.º 27815, que establece: "(...) *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por **Walter Alejandro Rodríguez Coaquira**, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad civil.

- **Grover Bernardo Mayta Macedo**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) n.º [REDACTED] en su calidad de jefe de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito desde el 27 de abril de 2018 hasta el 31 diciembre de 2018, designado mediante Resolución de Gerencia n.º 0676-2018-GTSC-MPT de 27 de abril de 2018 (**Apéndice n.º 11**), a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de notificación n.º 002-2024-CG/0472-SCE-MPT-M1618 de 24 de mayo de 2024 y cédula de notificación electrónica n.º 00000003-2024-CG/0472-02-003 de 24 de mayo de 2024, notificada a la casilla electrónica n.º [REDACTED] el 24 de mayo de 2024 conforme se tiene del cargo de notificación del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – eCasilla CGR (**Apéndice n.º 37**), habiendo solicitado ampliación de presentación de comentarios mediante documento s/n de 30 de mayo de 2024, el cual fue atendido por medio del oficio n.º 026-2024-CGOC0472OCI-SCE-M1618 de 31 de mayo de 2024, otorgando dos (2) días hábiles para la entrega de sus comentarios, comunicando lo establecido a través de cédula de notificación electrónica n.º 00000004-2024-CG/0472-02-003 de 31 de mayo de 2024, notificada a la casilla electrónica n.º 00510315 el 31 de mayo de 2024 conforme se tiene del cargo de notificación del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – eCasilla CGR (**Apéndice n.º 37**), presentado sus

comentarios mediante documento s/n de 3 de junio de 2024 y recepcionada por la Comisión de Control el 4 de junio de 2024 (**Apéndice n.º 37**).

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones efectuadas por la comisión de control, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.º 37**, se tiene que Grover Bernardo Mayta Macedo no ha desvirtuado los hechos observados.

Por lo que, en su condición de jefe de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito, omitió su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente al **no adoptar acciones** para el seguimiento, control y verificación del estado de cincuenta (50) resoluciones de sanción, emitidas entre los años 2016 y 2018, así como a las multas correspondientes; adicionalmente, **no preparó ni gestionó** el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva; **permitiendo el cumplimiento del plazo** para la exigibilidad de la multa impuesta y su prescripción.

Además, estos hechos que se dieron a pesar que tenía conocimiento sobre dichas imposiciones debido a **que visó las resoluciones de sanción** correspondientes, **contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM** para vigilar, controlar y verificar el estado de las mismas; y pese a que tenía conocimiento que dichas multas estaban pendientes pago, pues como jefe de la UGFTT **suscribió los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito** al: 30 abril, 31 mayo, 30 junio, 31 julio, 31 agosto, 30 setiembre, 31 octubre y 30 noviembre del año 2018.

Contraviniendo de esta manera con lo regulado en el numeral 1) del artículo 81º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, referente a las funciones exclusivas de las municipalidades provinciales en materia de tránsito, vialidad y transporte público; así como en los artículos 16º, 18º, 21º y 143º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001, relacionado a la eficacia del acto administrativo, obligación de notificar, régimen de la notificación personal y responsabilidad por incumplimiento de plazos respectivamente. Asimismo, se inobservó lo previsto en los numerales 2) y 3) del artículo 5º, referido a las competencias de gestión y fiscalización de las municipalidades provinciales, y el artículo 304º sobre la competencia de autoridades para la imposición y aplicación de infracciones, ambos artículos del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009⁵¹.

Hechos que provocaron que la Entidad pierda la facultad de exigir el pago de estas multas, ocasionando un perjuicio económico de **S/ 122 250,00** (ciento veintidós mil doscientos cincuenta con 00/100 soles).

Con estas conductas, inobservó sus responsabilidades como jefe de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 154º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 0026 16 de 26 de octubre de 2016 (Apéndice n.º 4) precisa que: "(...) c) **Verificar y controlar las infracciones de tránsito remitidas por la Policía Nacional del Perú – PNP en cumplimiento de su labor de control y supervisión del tránsito y transporte local.** (...) h) **Fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas, emitir informes, proponer la aplicación de sanciones y multas en caso de incumplimientos, reuniendo la información y elementos suficientes que permitan acreditar la falta.** (...) k) **Preparar y proponer el traslado de expedientes a la Unidad de Gestión**

⁵¹ El cual fue modificado mediante Decreto Supremo n.º 025-2009-MTC vigente desde el 21 de julio de 2009 y mediante Decreto Supremo n.º 003-2014-MTC de 22 de abril de 2014.

de Ejecutoría Coactiva de la Gerencia de Desarrollo Urbano **para cobros coercitivos.** (...)” (el énfasis es propio).

Del mismo modo, incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, que indica: “a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público,* b) *Salvaguardar los intereses del Estados (...)* d) *Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño (...)*”. Soslayó, además, las obligaciones estipuladas en el artículo 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa, que señala: “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”.



Asimismo, inobservó sus obligaciones establecidas en el artículo 2° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, que establece: “(...) *Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. (...)*”, Así también, incumplió con lo establecido en el artículo 16° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, que establece que son obligaciones de todo empleado público: “(...) a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio (...)* c) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos(...)*”, Del mismo modo, incumplió con lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Ley n.° 27815, que establece: “(...) *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*”.

Como resultado de la evaluación realizada al pliego de hechos notificado, respecto a la participación de **Grover Bernardo Mayta Macedo**, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad civil.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad “Incumplimiento de acciones orientadas al cobro de cincuenta (50) multas por infracciones graves de tránsito terrestre (M1, M2, M3 y M4) impuestas durante los años 2016, 2017 y 2018; permitieron su prescripción, ocasionando un perjuicio económico de S/ 122 250,00” están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1**.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Tacna, se formula la conclusión siguiente:

1. De la revisión de los expedientes administrativos de las resoluciones de sanción emitidas por la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana de la Entidad durante los años 2016, 2017 y 2018; se han identificado **cincuenta (50) multas por infracciones de tránsito** respecto de las cuales, los jefes de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito incumplieron con las acciones orientadas a su cobro, **al no verificar y controlar la notificación de las resoluciones emitidas, y al no preparar y gestionar el traslado de los expedientes correspondientes** a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva No Tributaria para su cobranza coactiva.

Al respecto, esta situación ocasionó el vencimiento del plazo correspondiente para la exigibilidad de la multa impuesta de acuerdo a lo establecido en el **artículo 233-A°** de la Ley del Procedimiento Administrativo General, motivo por el cual se declaró su prescripción mediante la emisión de **cincuenta (50) resoluciones de prescripción** por parte de la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana durante los años 2021, 2022 y 2023.

Hechos que inobservan lo establecido en el numeral 2) del artículo 5°, referido a las competencias de gestión de las municipalidades, y el artículo 304° sobre la competencia de autoridades para la imposición y aplicación de infracciones del **Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito** aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009; así como lo normado en el numeral 1) del artículo 81° sobre funciones exclusivas de las municipalidades provinciales en materia de tránsito, vialidad y transporte público de la **Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**, publicada el 27 de mayo de 2003.

Asimismo, contraviene lo estipulado en el artículo 16° sobre la eficacia del acto administrativo, artículo 18° sobre la obligación de notificar, artículo 21° sobre el régimen de la notificación personal y artículo 143° sobre la responsabilidad por incumplimiento de plazos de la **Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicada el 11 de abril de 2001.

De esta manera, se limitó la recaudación no tributaria y ocasionó un perjuicio económico a la Entidad ascendente al monto de **S/ 122 250,00** (ciento veintidós mil doscientos cincuenta con 00/100 soles).

La situación descrita se originó por el no accionar o inejecución de acciones por parte de los jefes de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (UGFTT), orientadas al cobro de las multas **cincuenta (50)** impuestas por infracciones graves de tránsito terrestre (**M1, M2, M3 y M4**).
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIÓN

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

1. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad n.° 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
- Apéndice n.º 3: Impresión con visado digital de la **relación y detalle de las cincuenta (50) multas con resolución de sanción** emitida durante los años 2016, 2017 y 2018; **elaborado por la Comisión de Control.**
- Apéndice n.º 4: Fotocopia fedateada de la parte pertinente del **Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Tacna** aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 0026 16 de 26 de octubre de 2016:
- Funciones de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito.
- Apéndice n.º 5: Impresión con visado digital de la **relación y detalle de las cincuenta (50) resoluciones de prescripción** de las multas con resolución de sanción emitida durante los años 2019, 2020 y 2021; **elaborado por la Comisión de Control.**
- Apéndice n.º 6: Fotocopia fedateada del **acta n.º 006-2024-CG/OC0472-RI-CPT** de 22 de febrero de 2024, mediante la cual los representantes de la Entidad informan sobre el procedimiento para la ejecución y cobranza de las multas por infracciones de tránsito.
- Apéndice n.º 7: Fotocopia fedateada del **acta n.º 007-2024-CG/OC0472-RI-CPT** de 26 de febrero de 2024, mediante la cual los representantes de la Entidad informan sobre el procedimiento para la ejecución y cobranza de las multas por infracciones de tránsito.
- Apéndice n.º 8: Fotocopia fedateada del **oficio n.º 16-2024-OGPPYMI/MPT** de 19 de marzo de 2024, mediante el cual la jefa de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización Institucional, atendió el requerimiento de información sobre la existencia de un procedimiento interno para la cobranza de multas por infracción de tránsito.
- Apéndice n.º 9: Fotocopia fedateada del **memorándum n.º 1815-2024-OGACyGD/MPT.** de 27 de marzo de 2024, mediante el cual la jefa de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, atendió el requerimiento de información sobre la existencia de un procedimiento interno para la cobranza de multas por infracción de tránsito.
- Apéndice n.º 10: Sobre el vínculo laboral y la designación de **Walter Alejandro Rodríguez Coaquira:**
- Fotocopia fedateada de la **Resolución de Alcaldía n.º 2149 10** de 21 de diciembre de 2010, mediante el cual se resuelve incluir en la planilla única de remuneraciones a Walter Alejandro Rodríguez Coaquira.
 - Fotocopia fedateada de la **Resolución de Gerencia n.º 057.2016-GTSC-MPT** de 3 de febrero de 2016, mediante el cual se designó a Walter Alejandro Rodríguez Coaquira como jefe de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (UGFTT).
 - Fotocopia fedateada de la **Resolución de Gerencia n.º 0675-2018-GTSC-MPT** de 26 de abril de 2018, mediante el cual culminó dicha designación.

Apéndice n.º 11: Sobre el vínculo laboral y la designación de Grover Bernardo Mayta Macedo:

- Fotocopia fedateada de la **Resolución de Alcaldía n.º 0828 10** de 27 de mayo de 2010, mediante el cual se resuelve el reconocimiento y nombramiento a Grover Bernardo Mayta Macedo, como funcionario de la Municipalidad Provincial de Tacna.
- Fotocopia fedateada de la **Resolución de Gerencia n.º 0676-2018-GTSC-MPT** de 27 de abril de 2018, mediante el cual se designó a Grover Bernardo Mayta Macedo como jefe de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (UGFTT).
- Fotocopia fedateada del **memorando n.º 011-2019-SGTPT-GTSC/MPT** de 7 de enero de 2019, mediante el cual se designa al nuevo encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (UGFTT).
- Fotocopia fedateada del **oficio n.º 268-2024-SGTSV-GTSC-MPT** de 10 mayo de 2024, mediante el cual la Sugerencia de Transporte y Seguridad Vial informó que no se encontró documento alguno que señale el cese de la designación del Sr. Grover Mayta Macedo como jefe de la Unidad de Gestión y Fiscalización de Transporte y Tránsito.



Apéndice n.º 12: Fotocopias fedateadas de las **actas de recopilación de información** de los expedientes administrativos de las resoluciones de sanción de cincuenta (50) multas por infracciones graves de tránsito (M1, M2, M3 y M4):

- Acta n.º 010-2024-CG/OC0472-RI-CPT del 6 de marzo de 2024.
- Acta n.º 011-2024-CG/OC0472-RI-CPT del 7 de marzo de 2024
- Acta n.º 015-2024-CG/OC0472-RI-CPT del 19 de marzo de 2024.

Apéndice n.º 13: Fotocopia fedateada del **oficio n.º 005-2024-OTIC-OGAyF/MPT**, de 1 de abril de 2024 y fotocopia fedateada del **informe n.º 007-2024-MARC-OTIC-OGAF/MPT** de 27 de marzo de 2024; en el cual se informa sobre el acceso de los funcionarios al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM de la Entidad.

Apéndice n.º 14: Fotocopia fedateada del **acta n.º 012-2024-CG/OC0472-RI-CPT** de 12 de marzo de 2024 de recopilación de información.

Apéndice n.º 15: Impresión con visado digital de la **relación y detalle de veintisiete (27) papeletas impuestas por la Policía Nacional de Perú** que fueron remitidas a la Entidad y que cuentan con resolución de sanción emitida, sobre las que no se hizo seguimiento, control y verificación a su estado, por cuanto no se encontró documentación que acredite su notificación; y que no fueron remitidas para su cobranza coactiva; elaborado por la Comisión de Control.

Apéndice n.º 16: Fotocopia fedateada y visada de los **expedientes administrativos** de las veintisiete (27) multas por infracción de tránsito detalladas en el **Apéndice n.º 15**, los cuales se encuentran constituidos por:

- Resolución de sanción emitida por la Gerencia de Transportes.
- Reporte del módulo de infracciones de tránsito del SIGTM.
- Solicitud de prescripción presentado por el administrado.
- Informe(s) de opinión favorable a la prescripción de la multa.
- Resolución de prescripción emitida por la Gerencia de Transportes.

Apéndice n.º 17: Fotocopia fedateada del **oficio n.º 270-2024-SGTPSV-GTSC-MPT** de 10 de mayo de 2024, mediante el cual el subgerente de Transporte y Seguridad Vial atiende el requerimiento de información sobre la notificación de las resoluciones de sanción detalladas en el **Apéndice n.º 15**.

Apéndice n.º 18: Fotocopia fedateada del **oficio n.º 004-2024-OTIC-OGAyF/MPT**, de 21 de marzo de 2024 y fotocopia fedateada del **informe n.º 004-2024-MARC-OTIC-OGAF/MPT** de 19 de marzo de 2024, en el cual se hacen precisiones sobre el módulo de infracciones de tránsito del SIGTM de la Entidad.

Apéndice n.º 19: Fotocopia fedateada de los informes mediante los cuales la **Unidad de Ejecutoría Coactiva** da cuenta que los expedientes de las multas no fueron trasladados para su ejecución coactiva:

- **Oficio n.º 083-2024-GGT-MPT** de 21 de marzo de 2024, mediante el cual el Gerente de Gestión Tributaria remitió el **informe n.º 023-2024-EC-UGECNT-SGFT/MPT** de 5 de marzo de 2024.
- **Oficio n.º 109-2024-GGT-MPT** de 4 de abril de 2024, mediante el cual el Gerente de Gestión Tributaria remitió el **informe n.º 26-2024-RVPM-UGECNT-SGFT/MPT** de 23 de marzo de 2024.
- **Oficio n.º 115-2024-GGT-MPT** de 9 de abril de 2024, mediante el cual el Gerente de Gestión Tributaria remitió el **informe n.º 28-2024-RVPM-UGECNT-SGFT/MPT** de 27 de marzo de 2024.

Apéndice n.º 20: Impresión con visado digital de la **relación y detalle de multas con resolución de sanción** emitida durante la gestión de **Walter Alejandro Rodríguez Coaquira** sobre las que no se hizo seguimiento, control y verificación a su estado, por cuanto no se encontró documentación que acredite su notificación; y que no fueron remitidas para su cobranza coactiva.

Apéndice n.º 21: Impresión con visado digital de la **relación y detalle de multas con resolución de sanción** emitida durante la gestión de **Grover Bernardo Mayta Macedo** sobre las que no se hizo seguimiento, control y verificación a su estado, por cuanto no se encontró documentación que acredite su notificación; y que no fueron remitidas para su cobranza coactiva.

Apéndice n.º 22: Fotocopia visada del extracto pertinente del **reporte de cuentas por cobrar** al 31 de enero de 2018, suscrito por **Walter Alejandro Rodríguez Coaquira**.

Apéndice n.º 23: Fotocopia visada del extracto pertinente del **reporte de cuentas por cobrar** al 31 de marzo de 2018, suscrito por **Walter Alejandro Rodríguez Coaquira**.

Apéndice n.º 24: Fotocopia visada del extracto pertinente del **reporte de cuentas por cobrar** al 30 de abril de 2018, suscrito por **Grover Bernardo Mayta Macedo**.

Apéndice n.º 25: Fotocopia visada del extracto pertinente del **reporte de cuentas por cobrar** al 31 de mayo de 2018, suscrito por **Grover Bernardo Mayta Macedo**.

Apéndice n.º 26: Fotocopia visada del extracto pertinente del **reporte de cuentas por cobrar** al 30 de junio de 2018, suscrito por **Grover Bernardo Mayta Macedo**.

Apéndice n.º 27: Fotocopia visada del extracto pertinente del **reporte de cuentas por cobrar** al 31 de julio de 2018, suscrito por **Grover Bernardo Mayta Macedo**.

Apéndice n.º 28: Fotocopia visada del extracto pertinente del **reporte de cuentas por cobrar** al 31 de agosto de 2018, suscrito por **Grover Bernardo Mayta Macedo**.

Apéndice n.º 29: Fotocopia visada del extracto pertinente del **reporte de cuentas por cobrar** al 30 de setiembre de 2018, suscrito por **Grover Bernardo Mayta Macedo**.

Apéndice n.º 30: Fotocopia visada del extracto pertinente del **reporte de cuentas por cobrar** al 31 de octubre de 2018, suscrito por **Grover Bernardo Mayta Macedo**.

Apéndice n.º 31: Fotocopia visada del extracto pertinente del **reporte de cuentas por cobrar** al 30 de noviembre de 2018, suscrito por **Grover Bernardo Mayta Macedo**.

Apéndice n.º 32: Impresión visada de la **relación y detalle de veintidós (22) papeletas impuestas por la Policía Nacional de Perú** que fueron remitidas a la Entidad y que cuentan con resolución de sanción emitida, sobre las que no se hizo seguimiento, control y verificación a su notificación, al existir observaciones en las mismas; y que no fueron remitidas para su cobranza coactiva.

Apéndice n.º 33: Fotocopia fedateada y visada de los **expedientes administrativos** de las veintidós (22) multas por infracción de tránsito detalladas en el Apéndice n.º 32, los cuales se encuentran constituidos por:

- Resolución de sanción emitida por la Gerencia de Transportes.
- Acta y/o documento símil de notificación.
- Reporte del módulo de infracciones de tránsito del SIGTM.
- Solicitud de prescripción presentado por el administrado.
- Informe(s) de opinión favorable a la prescripción de la multa.
- Resolución de prescripción emitida por la Gerencia de Transportes.

Apéndice n.º 34: Impresión visada de la **relación y detalle de multas con resolución de sanción** emitida durante la gestión de **Walter Alejandro Rodríguez Coaquira**, sobre las que no se hizo seguimiento, control y verificación a su notificación, al existir observaciones en las mismas; y que no fueron remitidas para su cobranza coactiva.

Apéndice n.º 35: Impresión visada de la **relación y detalle de multas con resolución de sanción** emitida durante la gestión de **Grover Bernardo Mayta Macedo**, sobre las que no se hizo seguimiento, control y verificación a su notificación, al existir observaciones en las mismas; y que no fueron remitidas para su cobranza coactiva.

Apéndice n.º 36: Fotocopia fedateada y visada del **expediente administrativo** de la papeleta n.º 28554-2016 de 28 de octubre de 2016, el cual contiene:

- **Resolución de Gerencia n.º 002836-2017-UGFTT-SGTPT-GTSC-MPT** de 2 de enero de 2018.
- **Acta de notificación n.º 002836-2017-UGFTT-SGTPT-GTSC/MPT** de 2 de enero de 2017
- Reporte del módulo de infracciones de tránsito del SIGTM.
- Solicitud de prescripción presentado por el administrado, ingresado con registro n.º 169979 de 16 de mayo de 2022.
- Informe n.º 509-2022-UGFTT-SGTPT-GTSC/MPT de 15 de junio de 2022.
- **Resolución de Gerencia n.º 408 2022-GTPSC/MPT** de 8 de julio de 2022.

Apéndice n.º 37: Fotocopias de las cédulas de notificación electrónica, los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en los hechos y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control:

- A) Walter Alejandro Rodriguez Coaquira
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.º 001-2024-CG/0472-SCE-MPT-M1618 de 24 de mayo de 2024.
 - Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.º 00000002-2024-CG/0472-02-003 de 24 de mayo de 2024 y el cargo de notificación correspondiente.
- B) Grover Bernardo Mayta Macedo
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.º 002-2024-CG/0472-SCE-MPT-M1618 de 24 de mayo de 2024.
 - Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.º 00000003-2024-CG/0472-02-003 de 24 de mayo de 2024 y el cargo de notificación correspondiente.
 - Fotocopia fedateada de documento s/n de 30 de mayo de 2024, mediante el cual presentó su solicitud de ampliación de plazo para presentar sus comentarios o aclaraciones.
 - Fotocopia fedateada del oficio n.º 026-2024-CG/OC0472/OCI-SCE-M1618 de 31 de mayo de 2024, mediante el cual se le otorga una ampliación de plazo de dos (2) días hábiles para presentar sus comentarios o aclaraciones.
 - Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.º 00000004-2024-CG/0472-02-003 de 31 de mayo de 2024 y el cargo de notificación correspondiente.
 - Fotocopia fedateada de documento s/n de 3 de junio de 2024, mediante la cual presentó sus comentarios o aclaraciones.
- C) Original de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la comisión de control para cada uno de los involucrados.


Wilfredo Gabriel Yagua Almonte
Supervisor de la Comisión de Control

Tacna, 17 de junio de 2024


Rodrigo Hans Rodríguez Pizarro
Jefe de la Comisión de Control


Claudia Yuliana Arias Tito
Abogada de la Comisión de Control

La jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

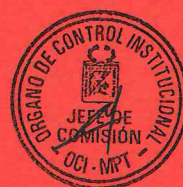
Tacna, 17 de junio de 2024



Gimena Graciela Ucharico Flores
Órgano de Control Institucional de la
Municipalidad Provincial de Tacna

Apéndice n.º 1

Relación de personas comprendidas en la irregularidad



APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 013-2024-2-0472-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada		
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría
1	Incumplimiento de acciones orientadas al cobro de cincuenta (50) multas por infracciones graves de tránsito terrestre (M1, M2, M3 Y M4) impuestas durante los años 2016, 2017 y 2018; permitieron su prescripción, ocasionando un perjuicio económico de S/ 122 250,00.	Walter Alejandro Rodríguez Coaquira	[REDACTED]	Jefe de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito	03/02/2016	26/04/2018	Nombrado: Decreto Legislativo n.° 276	[REDACTED]	[REDACTED]	X		
2		Grover Bernardo Mayta Maceda	[REDACTED]	Jefe de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito	27/04/2018	04/01/2019	Nombrado: Decreto Legislativo n.° 276	[REDACTED]	[REDACTED]	X		



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho*

Tacna, 18 de Junio de 2024

OFICIO N° 000572-2024-CG/OC0472

Señor:

Pascual Milton Güisa Bravo

Alcalde

Municipalidad Provincial de Tacna

Calle Inclán N° 404

Tacna/Tacna/Tacna

Asunto : Remite Informe de Control Específico N° 013-2024-2-0472-SCE.

Referencia : a) Oficio n.° 000389-2024-CG/OC0472 19 de abril de 2024.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico al proceso de "Cobranza de Multas por infracciones graves de tránsito terrestre (M1, M2, M3 y M4) impuestas durante los años 2016, 2017 y 2018" en la Municipalidad Provincial de Tacna a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 013-2024-2-0472-SCE (Tomo I y II), al respecto, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

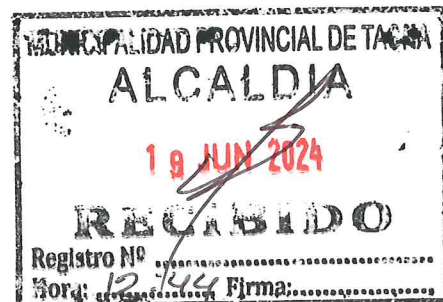
Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Gimena Graciela Ucharico Flores
Jefa del Órgano de Control Institucional
Contraloría General de la República

(GUF/rpp)

Nro. Emisión: 00830 (0472 - 2024) Elab:(U21204 - 0472)





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000020-2024-CG/0472

DOCUMENTO : OFICIO N° 000572-2024-CG/OC0472

EMISOR : GIMENA GRACIELA UCHARICO FLORES - JEFE DE OCI -
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA - ÓRGANO DE CONTROL
INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : PASCUAL MILTON GÜISA BRAVO

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20147797100

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL
ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

N° FOLIOS : 1052

Sumilla: Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico al proceso de "Cobranza de Multas por infracciones graves de tránsito terrestre (M1, M2, M3 y M4) impuestas durante los años 2016, 2017 y 2018" en la Municipalidad Provincial de Tacna a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 013-2024-2-0472-SCE (Tomo I y II), al respecto, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el informe.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000572-2024-OC0472
2. TOMO I PARTE 3[F]
3. TOMO I PARTE 4[F]
4. TOMO I PARTE 5[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación: 62Q81NT



5. TOMO I PARTE 1[F]
6. TOMO I PARTE 2[F]
7. TOMO I PARTE 6[F]
8. TOMO I PARTE 8[F]
9. TOMO I PARTE 9[F]
10. TOMO I PARTE 7[F]
11. TOMO II PARTE 1[F]
12. TOMO II PARTE 2[F]
13. TOMO II PARTE 3[F]
14. TOMO II PARTE 4[F]
15. TOMO II PARTE 5[F]
16. TOMO II PARTE 6[F]
17. TOMO II PARTE 7[F]
18. TOMO II PARTE 8[F]
19. TOMO II PARTE 9[F]
20. TOMO II PARTE 10[F]
21. TOMO II PARTE 11[F]
22. TOMO II PARTE 12[F]



Firmado digitalmente por RODRIGUEZ
PIZARRO Roy Hans FAU 20131378972
sofi
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19-06-2024 12:31:58 -05:00





CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 000572-2024-CG/OC0472

EMISOR : GIMENA GRACIELA UCHARICO FLORES - JEFE DE OCI -
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA - ÓRGANO DE CONTROL
INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : PASCUAL MILTON GÜISA BRAVO

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

Sumilla:

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico al proceso de "Cobranza de Multas por infracciones graves de tránsito terrestre (M1, M2, M3 y M4) impuestas durante los años 2016, 2017 y 2018" en la Municipalidad Provincial de Tacna a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 013-2024-2-0472-SCE (Tomo I y II), al respecto, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el informe.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20147797100**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000020-2024-CG/0472
2. OFICIO-000572-2024-OC0472
3. TOMO I PARTE 3[F]
4. TOMO I PARTE 4[F]
5. TOMO I PARTE 5[F]
6. TOMO I PARTE 1[F]
7. TOMO I PARTE 2[F]
8. TOMO I PARTE 6[F]
9. TOMO I PARTE 8[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación: 6794MIF



10. TOMO I PARTE 9[F]
11. TOMO I PARTE 7[F]
12. TOMO II PARTE 1[F]
13. TOMO II PARTE 2[F]
14. TOMO II PARTE 3[F]
15. TOMO II PARTE 4[F]
16. TOMO II PARTE 5[F]
17. TOMO II PARTE 6[F]
18. TOMO II PARTE 7[F]
19. TOMO II PARTE 8[F]
20. TOMO II PARTE 9[F]
21. TOMO II PARTE 10[F]
22. TOMO II PARTE 11[F]
23. TOMO II PARTE 12[F]

NOTIFICADOR : ROY HANS RODRIGUEZ PIZARRO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

